

**Efectividad de la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto
Armado de las Comunidades Indígenas del Municipio de Bojayá - Chocó
que Sufrieron el daño en virtud del Desplazamiento en el año 2002**

Presentado por:

William Antonio Rentería Córdoba

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Maestría Defensa de los Derechos Humanos

Sede – Bogotá - 2021

**Efectividad de la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto
Armado de las Comunidades Indígenas del Municipio de Bojayá - Chocó
que Sufrieron el daño en virtud del Desplazamiento en el año 2002**

Presentado por:

William Antonio Rentería Córdoba

**Trabajo de Grado para optar el Título de Magister en Defensa de los
Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante
Organismos, Cortes y Tribunales Internacionales**

Asesor: Helber Armando Noguera Sánchez

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Maestría Defensa de los Derechos Humanos

Sede – Bogotá -2021

Resumen

La presente investigación guarda relación con los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 en el departamento del Chocó, más exactamente en el municipio de Bojayá, reconocida por los medios locales, nacionales e internacionales como “La Masacre de Bojayá”. Fue un hecho que se desencadenó por la disputa territorial entre las AUC y la guerrilla de las FARC-EP como consecuencia del abandono y la omisión estatal, quedando la población civil en total estado de indefensión; por una parte, ante los actores directos del conflicto y, por la otra, por los organismos del Estado que no acudieron en su ayuda en momento oportuno. Esta situación dejó como consecuencia un saldo de 119 personas muertas. Con la presente investigación se pretende determinar la efectividad en la reparación administrativa de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado en el municipio de Bojayá-Chocó, a quienes también les tocó vivir y sufrir, poniendo su cuota de sacrificio. Para lograr lo anterior, se ha propuesto la caracterización de las políticas que son aplicables para reparar las víctimas de las comunidades indígenas en virtud del desplazamiento, igualmente, la determinación de hasta donde se le ha dado aplicabilidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011 de los pueblos indígenas sobre la reparación administrativa y, por último, la identificación de los principales tropiezos administrativos que impiden la reparación de dichas comunidades. Se basó en un estudio con un enfoque cualitativo de corte documental, analítico y descriptivo que permitió la recopilación, análisis, procesamiento y valoración de la información lo que permitió llegar a la conclusión que la atención del Estado al desplazamiento forzado de las comunidades del bajo Atrato y en especial las indígenas, se ha caracterizado por ser desarticulada, coyuntural y asistencialista.

Palabras claves: Comunidades Indígenas; Desplazamiento Forzado; Reparación Integral; Protección; Resarcimiento; Vulneración de derechos.

Abstract

The present investigation is related to the events that occurred on May 2, 2002 in the department of Chocó, more precisely in the municipality of Bojayá, recognized by local, national and international media as "The Bojayá Massacre." It was a fact that was triggered by the territorial dispute between the AUC and the FARC-EP guerrilla as a consequence of the state's abandonment and omission, leaving the civilian population in a total state of defenselessness; on the one hand, before the direct actors of the conflict and, on the other, by the State agencies that did not come to their aid at an opportune moment. This situation resulted in a balance of 119 people killed. Thus, as a result of this situation, the present investigation seeks to determine the effectiveness of the administrative reparation of the indigenous communities victims of the armed conflict in the municipality of Bojayá-Chocó, who also had to live and suffer, putting their quota of sacrifice. To achieve the above, it has been proposed to characterize the policies that are applicable to repair the victims of indigenous communities by virtue of the displacement, as well as the determination of the extent to which it has been applied to Law 1448 of 2011 and the Decree - Law 4633 of 2011 of the indigenous peoples on the administrative reparation and, finally, the identification of the main administrative stumbling blocks that prevent the repair of said communities. It was based on a study with a qualitative, documentary, analytical and descriptive approach that allowed the collection, analysis, processing and evaluation of the information, which led to the conclusion that the State's attention to the forced displacement of the lower Atrato communities and especially the indigenous, has been characterized by being disjointed, conjunctural and assistance.

Keywords: Indigenous Communities; Forced displacement; Integral Repair; Protection; Compensation Violation of rights.

DEDICATORIA

A mi esposa Gloria Nellis Sánchez Moreno, que ha sido el impulso durante toda mi carrera, y el pilar principal para la culminación de esta investigación, quien, con su apoyo constante, amor incondicional ha sido amiga y compañera inseparable, fuente de sabiduría, calma y consejo en todo momento.

A mi madre: Dioselina Córdoba Guerrero, quien, con su amor y enseñanza maternal, sembró en el suscrito, la responsabilidad por el estudio y las virtudes que se necesitan para vivir con anhelo y felicidad en este mundo Terrenal.

A mis hijos: Jheison Antonio y Johan Sebastián, quien, desde su llegada a este mundo, colmaron mi vida de felicidad y han sido el pilar fundamental de mi inspiración para salir adelante en los proyectos importantes de mi vida.

A mis hermanos: Que han sido, un apoyo incondicional, en la culminación de mis estudios, pues me han enseñado a mantenerme en firme cuando mostré debilidades y trataba desfallecer en el intento de continuar con mis estudios.

William Antonio Rentería Córdoba

AGRADECIMIENTOS

Al selecto grupo de docente de la universidad Santo Tomas sede Bogotá Distrito Capital, Nacionales y Extranjeros en especial a los Doctores Helver Armando Noguera Sánchez y Carlos Rodríguez Mejía, que con los conocimientos tramitados durante el desarrollo de la maestría y trabajo de grado inculcaron en mí el respeto que se debe tener por los derechos humanos.

A Wilber Airton Salcedo Cataño, amigo incondicional, que siempre estuvo pendiente dándome ánimo, para que no desfalleciera y continuara avante con el proyecto emprendido cual era la culminación de mis estudios de maestría el cual hoy termino con éxito, con la terminación del trabajo de Grado.

William Antonio Rentería Córdoba

Contenido

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I	4
1. Problema de Investigación	4
1.1. Planteamiento del problema	4
1.2. Justificación del problema.....	7
1.3. Pregunta de investigación.....	12
1.4. Objetivos	12
1.4.1. General.....	12
1.4.2. Específicos	12
Capítulo II	13
2. Marco referencial	13
2.1. Marco contextual	13
2.2. Estado del Arte	16
2.3. Marco conceptual	21
2.3.1. Justicia Transicional	21

2.3.2.	Desplazamiento Forzado	23
2.3.3.	Reparación	26
2.3.4.	Satisfacción	29
2.3.5.	Víctima	32
2.4.	Marco jurídico	32
2.4.1.	Concierto internacional	33
2.4.2.	Concierto Nacional	38
Capítulo III	45
3.	Diseño metodológico	45
3.1.	Enfoque de investigación	45
3.2.	Tipo de estudio	45
3.3.	Diseño de plan de datos	46
3.4.	Paradigmas	48
3.5.	Tipo de muestra	48
3.6.	Ubicación del investigador	49
Capítulo IV	50
4.	Análisis de la información y hallazgos	50

4.1. Políticas aplicables para la reparación de las víctimas	50
4.1.1. Política de restitución.....	54
4.1.2. Política de indemnización	58
4.1.3. Política rehabilitación.....	60
4.1.4. Política satisfacción	64
4.1.5. Política de garantía de no repetición.....	66
4.2. Aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011	
71	
4.3. Tropiezos que impiden la reparación de las comunidades indígenas del Municipio de Bojayá	87
Capítulo V.....	104
5. Conclusiones y recomendaciones.....	104
5.1. Conclusiones.....	104
5.2. Recomendación.....	106
Referencias bibliográficas	xiii
ANEXOS.....	xxv

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Corregimientos y veredas de comunidades negras.....	14
Tabla 2. Ubicación de los resguardos y comunidades indígenas	15
Tabla 3. Políticas de restitución de tierras.....	57
Tabla 4. Montos de reconocimiento por reparación administrativa.....	59
Tabla 5. Pueblos indígenas distribuidos en Colombia	73
Tabla 6. Resguardos del Municipio de Bojayá-Colombia	77
Tabla 7. Acciones generales que deben realizar las entidades públicas	80
Tabla 8. Registro único de víctimas del Municipio de Bojayá-Colombia	82
Tabla 9. Registro único de víctimas comunidad indígena del Municipio de Bojayá-Colombia	84

Lista de gráficas

Pág.

Ilustración 1. Resguardos Indígena del Departamento del Choco..... 76

Lista de anexos

Pág.

Anexo A. Localización Departamento del Chocó	xxv
Anexo B. Localización Municipio de Bojayá	xxvi
Anexo C. Comparativo Ley 387 de 1997 y Decreto 2007 de 2001	xxvii

Introducción

La presente investigación guarda relación con los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002 en el departamento del Chocó, más exactamente en el municipio de Bojayá, reconocida por los medios locales, nacionales e internacionales como “La Masacre de Bojayá”. Fue un hecho que se desencadenó por la disputa territorial entre las AUC y la guerrilla de las FARC-EP como consecuencia del abandono y la omisión estatal, quedando la población civil en total estado de indefensión; por una parte, ante los actores directos del conflicto y, por la otra, por los organismos del Estado que no acudieron en su ayuda en momento oportuno. Esta situación dejó como consecuencia un saldo de 119 personas muertas.

De lo anterior, hay suficiente ilustración en la prensa hablada y escrita, pero de lo que casi no hay registro y en algunos casos ya casi no hay memoria oral que cuente lo que les tocó vivir días anteriores en donde por este enfrentamiento entre las AUC y la guerrilla de las FARC-EP, quienes se disputaban el dominio de un territorio que les pertenecía a las comunidades y en medio de esta cruenta lucha territorial, también se vieron inmersa las comunidades indígenas, mismas que les tocó sufrir con el desplazamiento.

Es así como producto de esta situación, con la presente investigación se pretende determinar la efectividad en la reparación administrativa de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado en el municipio de Bojayá-Chocó, quienes también les tocó vivir y sufrir, poniendo su cuota de sacrificio.

Para lograr lo anterior, se ha propuesto la caracterización de las políticas que son aplicables para reparar a las víctimas de las comunidades indígenas en virtud del desplazamiento, igualmente, la determinación de hasta donde se le ha dado aplicabilidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011 de los pueblos indígenas sobre la reparación administrativa y, por último, la identificación de los principales tropiezos administrativos que impiden la reparación de dichas comunidades.

Con respecto al logro del primero propósito en cuanto a la caracterización de las políticas aplicables para la reparación de las víctimas, se tomó como eje principal la Ley 1448 de 2011 en donde se establecen las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

En cuanto al logro del segundo propósito, además de la anterior Ley, se tuvo en cuenta el Decreto-Ley 4633 de 2011 de los pueblos indígenas como herramientas jurídicas para analizar su aplicabilidad según el objeto de la investigación.

Y para lograr el último propósito, que guarda relación con los diferentes tropiezos que impiden la reparación de las comunidades, se acudió al rastreo documental de instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Unidad de Víctimas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa entre otros, las cuales se caracterizaron y después se analizaron para proferir las conclusiones.

La investigación presente está compuesta por 5 capítulos con sus respectivos numerales los cuales se describen en siguiente forma:

En el primer capítulo se plantea el problema de investigación, se plantean las observaciones que evidenciaron el objeto de investigación en lo relacionado a la reparación de las víctimas producto del conflicto armado en el municipio de Bojayá y en todo el Bajo Atrato; así como también las razones que llevaron al investigador a la realización de la misma.

En el segundo capítulo tenemos los marcos de referencia que se privilegiaron para contextualizar, referenciar y conceptualizar la investigación, a fin de poder orientar adecuadamente su lectura.

En el tercer capítulo se aborda todo lo relacionado al diseño metodológico, donde se detalla de forma coherente las técnicas y procedimientos para la recopilación de los datos objetos de estudio de manera que se puedan construir conclusiones más elaboradas.

En el cuarto capítulo se presenta el desarrollo de los objetivos específicos en donde se puede ver cómo se ha venido dando la reparación a las víctimas producto del conflicto y en especial a las del municipio de Bojayá.

En el quinto capítulo se encuentran las conclusiones generales a las cuales arribó la presente investigación; así como también, la recomendación.

Capítulo I

1. Problema de Investigación

A continuación, se expondrán los lineamientos que se tendrán en cuenta para la construcción del problema que se percibe y los componentes que le permitió al investigador hacer evidente la situación problemática.

1.1. Planteamiento del problema

La reparación administrativa a las víctimas del municipio de Bojayá es el eje central de la presente investigación y se aborda desde la perspectiva de cómo el Estado colombiano, pese a que ha promulgado sendas leyes en la materia, no le ha dado cumplimiento a su ordenamiento legal y, por ende, tampoco le ha dado cumplimiento a lo normado por los organismos internacionales en materia de protección de los derechos humanos a las víctimas del conflicto armado. Así, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales, que se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y determinación de beneficiarios, no pueden ser modificados por el Estado declarado responsable con el consecuente deber de reparación y el deber de hacer cesar las consecuencias de la grave violación, bajo la invocación de normas del derecho interno.

La reparación integral se define, entonces como la serie de medidas orientadas a la restitución de la víctima a la condición previa al momento en que ocurrieron los hechos de victimización. Para que esto suceda se asume que la víctima necesita conocer la verdad plena de los hechos sucedidos (modo, tiempo, lugar, motivos y

responsabilidades), ser reparada en términos simbólicos y materiales, de modo individual y colectivo, recibir una excusa pública de su victimario y beneficiarse de las medidas apropiadas que garanticen la reparación de los daños psicológicos, físicos, materiales y sociales; asimismo, deben generarse los cambios institucionales adecuados que garanticen el imperio de la ley, el control del Estado sobre el territorio y sobre los medios de la violencia y la no repetición de los hechos. (Zernova, 2007).

Es así como el Estado colombiano promulgó la Ley 1448 de 2011, en la cual se establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas. El municipio de Bojayá es la representación más cruda del conflicto armado colombiano, en este municipio se llevó a cabo una de las peores tragedias que ha afectado al pueblo afrocolombiano e indígena, pueblos que aún hoy están esperando ser resarcidos en su totalidad.

Según el informe de la alerta temprana emitido por la Defensoría del Pueblo (2002) los hechos se dieron así:

Hacia las 10:00 de la mañana del día 2 de mayo, se escuchó la explosión de un artefacto, al parecer lanzado por las autodefensas a las FARC-EP. Minutos después, hacia las 10:15 a.m., hombres de las FARC-EP lanzaron una pipeta explosiva dirigida a los combatientes de las autodefensas que se encontraban en ese momento detrás de la iglesia. El artefacto impactó en la esquina superior izquierda del techo de la iglesia y estalló.

La onda explosiva y la metralla que contiene la pipeta ocasionó el destrozo y la muerte de 119 personas que se encontraban en la iglesia. El 40% de los muertos era menor de edad. 114 personas resultaron heridas, 19 de gravedad.

Producto de la confrontación armada entre las AUC y la guerrilla de las FARC-EP según Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana (SAT) de la Defensoría del Pueblo (2002) se vieron

afectadas las comunidades urbana, rural y comunidad indígena de la ribera del río Atrato (Atrato Medio), municipios de Carmen del Darién (Chocó) – Vigía del Fuerte (Antioquia) – Bellavista (Bojayá) – Chocó y Murindó (Antioquia).

Sobre las comunidades indígenas del municipio de Bojayá, es preciso decir que se encuentran aisladas e incomunicadas a causa de su ubicación en las cabeceras de los ríos (zonas altas) y de las difíciles condiciones de navegabilidad de estos (rápidos, piedras y palizadas).

Esta situación aumenta los niveles de vulnerabilidad, estigmatización y rechazo que sufren las comunidades indígenas y sobre las mismas, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-063 de 2010, manifiesta que estas comunidades son titulares de los siguientes derechos fundamentales:

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (C.P., artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (C.P., artículos 1° y 7°) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición forzada (C.P., artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva (C.P., artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

Hoy por hoy, la supervivencia de la mayoría de las comunidades del bajo Atrato depende de la atención humanitaria del Estado y de los organismos no gubernamentales nacionales e internacionales. Las posibilidades de reconstrucción de los proyectos de vida de las comunidades indígenas y negras son limitadas. En efecto, la dinámica del conflicto armado en la región afecta drásticamente la calidad de vida de la población de esta región, ya históricamente marginada de la acción e inversión estatales.

Toda víctima de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985 tiene el derecho a saber la verdad de los hechos, que se haga justicia por los daños sufridos y a una reparación integral; la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-775/03 dice que: “No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

En cuanto al derecho a una reparación integral del daño que ha tenido que soportar con ocasión al conflicto armado y como resultado de una violación grave al Derecho internacional humanitario y/o a los derechos humanos este presenta dos dimensiones muy importantes, una de carácter individual y la otra de carácter colectiva.

Cuando se habla de reparación integral desde una dimensión individual está haciendo referencia a todos los daños que tuvo que soportar la víctima y comprende cinco medidas de reparación las cuales son: El derecho a la restitución de tierras, a una indemnización administrativa, a una rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La reparación integral desde una dimensión colectiva abarca todas las medidas necesarias que logren restaurar, indemnizar o readaptar los derechos colectivos de una comunidad que fueron víctimas del conflicto armado interno de una manera directa.

1.2. Justificación del problema

La adopción del derecho internacional por parte del Estado colombiano ha cambiado profundamente la mecánica del conflicto que ha vivido el país durante más de medio siglo. Es así como vemos que el alcance y la definición de conceptos tan importantes como conflicto armado interno, víctima, reparación integral y posconflicto, tienen una

profunda repercusión en la teoría del conflicto y en la manera como esta situación es enfrentada por la sociedad.

A partir del 2010, el conflicto colombiano dio un giro inesperado ante la posibilidad de un nuevo proceso de paz con las FARC-EP, razón por la cual, ante la perspectiva de un posconflicto armado, se hace necesario establecer y evaluar las pautas que guiarían a la sociedad colombiana a través del proceso de justicia transicional, cuya meta es la consecución de una paz estable.

Colombia es un país que desde la década de los cincuenta se encuentra inmerso en una situación de conflicto armado interno, que en principio obedecía a razones ideológicas y políticas producto del bipartidismo y de la inequidad social (Saumeth, 2010). Con el paso del tiempo, los actores involucrados se han diversificado y los intereses y motivaciones que lo mantienen latente han mutado.

De otro lado, y frente al objeto de investigación, se tiene que el Consejo de Estado ha fallado casos en los que imputó al Estado la responsabilidad por desplazamiento forzado, conocidos como Caso Filo Gringo y la Gabarra, al respecto de la responsabilidad estatal se dijo:

(...) A propósito de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes estas breves consideraciones. El inciso segundo del artículo 2° de la Constitución establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6° ibidem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

De allí que, si realizamos un análisis comparativo entre los hechos provocadores de desplazamientos en el Municipio de Bojayá, Municipio de Santiago de Cali, Ocaña Norte

de Santander y San Carlos Antioquia y la forma como se ha desarrollado el proceso de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, se ha encontrado que tienen fallas comunes lo que se ha tomado como punto de partida para llevar a cabo este proceso investigativo.

Además de las anteriores razones, las siguientes también fueron tenidas en cuenta para tomar como referente de investigación el año 2002:

a) La facilidad con que se pudo focalizar la ocurrencia de los hechos en las poblaciones aquí consideradas, por ser más recientes y contar con información de primera mano, a la vez, la posibilidad de contar con los medios tecnológicos (computadora e internet) para acceder a las distintas bases de datos debidamente autenticadas que permiten clasificar las fuentes teóricas que le dan sustento a la investigación.

b) La investigación hace mayor énfasis en el análisis de las comunidades indígenas por encima de las comunidades afrocolombianas, debido a que estas comunidades se encuentran más dispersas ya que habitan en zonas muy distantes, sin tener acceso a gozar de los privilegios que le ofrecen los diferentes medios para el conocimiento de su realidad.

c) Cuando se analizan las medidas que implementa el Estado, para reparar integralmente a las víctimas, se encuentra que son medidas en las que estas no participan de su elaboración porque no se tuvieron en cuenta el estilo de vida que tenía cada comunidad, en su sitio de origen sino que son generalizadas y basadas en normas aplicadas y administradas por personas que no tienen ninguna identificación con los

beneficiarios de esos programas, por lo tanto no es prudente limitar la investigación a una sola medida sin tener en cuenta las otras implementadas para tal fin.

d) Como quiera que cuando se realiza un desplazamiento es porque hay una amenaza latente que puede ser en la mayoría de los casos individual y cuando ésta se universaliza, se convierte en colectiva, afectando a una familia, a una comunidad, un grupo determinado o a toda la población que habita en determinada zona.

Por otro lado, la realización de esta Investigación, nos permite establecer mecanismos y estrategias, que ayudan a consolidar, un modelo de reparación integral, para los pueblos de las Comunidades indígenas del Municipio de Bojaya departamento del Choco, y así como para todos los pueblos indígenas de Colombia, teniendo como referencia su modelo de vida, sus planes de aspiración para continuar conservando la madre tierra, y su plataforma social de lucha política en el Estado colombiano, lo anterior, es debido a que el Decreto-Ley 4633 de 2011 de los pueblos indígenas no contempla herramientas jurídicas para analizar su aplicabilidad según el objeto de la investigación.

También nos permite continuar implementando formas de restablecimiento de Derecho, enfocando el ejercicio de memoria colectiva, el auto cuidado y la auto protección, teniendo como referencia, la alternativa o mecanismo de la Justicia Restaurativa, como eje esencial que puede ser de suma utilidad, en las poblaciones indígenas del Municipio de Bojaya Choco y en los pueblos indígenas de Colombia en

general, sin desconocer que estas comunidades indígenas, tienen y manejan su propia legislación.

Permite identificar las falencias que tiene el sistema de verdad, Justicia, reparación y garantías de no repetición de la ley 1448 de 2011, en relación a las comunidades indígenas y en consecuencia, efectuar ejercicios de restablecimiento del orden social, encaminado en el mecanismo de justicia social y territorial para estas comunidades.

Lo novedoso de este trabajo de investigación, consiste en que si bien es cierto, que existe un sistema de verdad justicia, reparación y no repetición, estos mecanismos no son efectivos por eso es de suma importancia lo planteado en este trabajo, que mira la realidad de los pueblos indígenas de Bojaya y de Colombia en general, su forma de vida de estas comunidades, bajo el entendido, que cada vez que se piense en conocer la verdad, hacer justicia, reparación y garantía de no repetición, de un hecho investigado, esta sea conforme a la realidad de las mismas comunidades de manera incluyente, prevalente y organizada, de tal manera que si por algún motivo, razón o circunstancia, se presenta otro evento igual o similar, donde haya que reparar, las autoridades competente, cuenten con un modelo, practico ajustado a las necesidades de los pueblos indígenas, donde ellos mismos participen en la construcción y elaboración de este modelo, y de la misma forma se sientan útil, porque se les tuvo en cuenta en el desarrollo de su propias necesidades que son aplicable a su modo de vida.

1.3. **Pregunta de investigación**

¿Qué tan efectiva ha sido la reparación administrativa de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado en el municipio de Bojayá-Chocó?

1.4. **Objetivos**

1.4.1. **General**

Determinar la efectividad en la reparación administrativa de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado en el municipio de Bojayá-Chocó.

1.4.2. **Específicos**

- Caracterizar las políticas que son aplicables para reparar las víctimas de las comunidades indígenas en virtud del desplazamiento.
- Determinar hasta dónde se le ha dado aplicabilidad a la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011 de los pueblos indígenas sobre la reparación administrativa de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá.
- Identificar los principales tropiezos administrativos que impiden la reparación de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá.

Capítulo II

2. Marco referencial

A continuación, se expondrán todos los componentes teóricos que permitieron determinar la efectividad en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá-Chocó a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta de investigación.

2.1. Marco contextual

El Departamento de Chocó (ver Anexo A) está situado en el occidente del país, en la región de la llanura del Pacífico; localizado entre los 04°00'50" y 08°41'32" de latitud norte y los 76°02'57" y 77°53'38" de longitud oeste. Cuenta con una superficie de 46.530 km² lo que representa el 4.0% del territorio nacional. Limita por el Norte con la República de Panamá y el mar Caribe, por el Este con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca, por el Sur con el departamento del Valle de Cauca, y por el Oeste con el océano Pacífico, anotando además que es el único Departamento del territorio Colombiano que posee mar en ambas costas, es decir, Atlántico y Pacífico.

Políticamente el Chocó está dividido en 31 municipios, cuenta con una población aproximada de 500.093 Habitantes según proyección DANE a 2015 distribuidos porcentualmente en: Afrodescendientes 82,1%, Mestizos 5,2%, Indígenas: 12,7%; posee bosque tropical con un clima cálido húmedo, cuya temperatura promedio es de 28°C.

Uno de esos municipios es el de Bojayá (ver Anexo B), el cual se encuentra ubicado en la región occidental del departamento del Chocó, específicamente en el Atrato medio,

a este Municipio se accede por vía fluvial, Río Atrato, desde Quibdó o el golfo de Urabá; también vía área desde Medellín a solo 45 minutos y desde Quibdó a solo 25 minutos llegando a la pista de aterrizaje ubicada en el Municipio de Vigía del Fuerte y cruzar el Río Bojayá. La extensión territorial es de 3.693 Km cuadrados divididos en 15 comunidades de negros y mestizos, y 28 de comunidades indígenas (Embera – Katio).

La población total de Bojayá es de 11.132 habitantes. Predomina la propiedad colectiva de los territorios, pues el mayor porcentaje de la población es indígena y afrodescendiente. Los pueblos indígenas se encuentran organizados en cabildos y sus territorios corresponden a la figura de resguardos, mientras las comunidades negras son propietarias de Territorios Colectivos cuya organización es la de los Consejos Comunitarios.

Tabla 1. Corregimientos y veredas de comunidades negras

ZONA SUR	ZONA NORTE	ZONA OCCIDENTE
Corregimientos		
Puerto Conto	Napipí	La Loma
Veracruz	Boca de Opogadó	Pogue
San José de la Calle	Isla de los Palacios	Piedra Candela
Alfonso López	Pueblo Nuevo	
La Boba	Mesopotamia	
El Tigre	Carrillo	
	Santa Cruz	
Veredas		
	Amburibidó	La Lomita (Río Cuia)

	Cumbazadó	Caimanero
		Corazón de Jesús

Nota. Fuente: Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre la situación de derechos humanos y desplazamiento forzado en el municipio de Bojayá.

Tabla 2. Ubicación de los resguardos y comunidades indígenas

RÍOS						
Buchadó	Bojayá	Cuia	Pogue	Uva	Napipí	Opogadó
Resguardo Amparadó	Resguardo Alto Bojayá.	Resguardo Chicue.	Resguardo Pogue.	Resguardo Alto Uva.	Resguardo Unión Cuití	Resguardo Opogadó
	Comunidad: Mojaudó. Chanú. Puerto Antioquia.	Comunidad: Pichicora. Chicue. Lana. Peñita. Guayabal	Comunidad: Santa Lucia.	Comunidad: Charco. Gallo. Salina. Nuevo Olivo.		Comunidad: Playita
Partadó	Resguardo Tujina y Partadó	Resguardo Punto Alegre				Unión Baquiaza
Comunidad: Gegenadó	Comunidad: Nambua					Comunidad: Egoroquera

Nota. Fuente: Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre la situación de derechos humanos y desplazamiento forzado en el municipio de Bojayá.

En el municipio de Bojayá las actividades económicas están asociadas principalmente al sector primario (agricultura, pesca o ganadería) con un 74% de la población ocupada

en él. También se identifica que la cantidad de personas ocupadas en el sector de transformación es proporcionalmente insignificante (0.8%), relacionándose principalmente con la elaboración de artesanías. El sector terciario, en el que se agrega la cantidad de personas ocupadas en comercio y servicios en general, cuenta con un 8%; la mayoría de estas personas están ocupadas por actividades relacionadas con la administración municipal. Es necesario indicar que un significativo porcentaje de la población no cuenta con datos (17%).

Las principales actividades económicas del municipio son la agricultura, la pesca y la explotación forestal. En la agricultura, los principales cultivos son el plátano, el maíz, el arroz y la yuca, los cuales son transportados por el río Atrato hacia Quibdó y hacia otros municipios con los que tiene intercambio comercial.

2.2. Estado del Arte

El día 24 de abril del año 2002, la oficina de las Naciones Unidas remitió de carácter urgente una comunicación a los Ministros del Interior y Defensa para que le prestaran atención al caso del Bajo Atrato y el 26 de abril del mismo año la Defensoría del Pueblo emitió una alerta temprana, en donde expresaba los riesgos en los que se encontraba la población y de un posible enfrentamiento entre grupos ilegales. Desde esta fecha y hasta el 2 de mayo del año 2002, solamente estas dos oficinas fueron las que avizoraron lo ocurrido, de resto, no se conocieron otras iniciativas emprendidas por el Estado para responder a las alertas formuladas.

Igualmente se realizaron consultas a bases de datos en Google Académico, en aras de armar adecuadamente el estado del arte y tener los soportes teóricos, y, a su vez,

analizar desde los distintos estudios la forma de cómo el Estado colombiano ha venido aplicando la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Inicialmente se tiene la investigación realizada por Villa Gómez (2013) denominada “Consecuencias Psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición”. En dicha investigación se hace un análisis desde un enfoque y una perspectiva psicosocial utilizando como enfoque investigativo la fenomenología hermenéutica. Se desarrollaron relatos de vida con entrevistas en profundidad a 32 personas (26 mujeres y 6 hombres) del Oriente Antioqueño, 13 personas del sur de Córdoba (10 mujeres y 3 hombres) y 13 madres de la candelaria; 4 historias de vida a mujeres de las tres regiones estudiadas; 19 grupos de discusión con participantes de los procesos de víctimas de las tres regiones, 6 entrevistas semiestructuradas con participantes externos a los procesos de víctimas y 9 cuestionarios a expertos que han trabajado en intervenciones sociales en los contextos referidos.

A través de relatos de vida y grupos focales, los y las participantes expresaron sus significaciones y experiencias en torno a su participación en escenarios de reparación, verdad y justicia propiciados por el Estado colombiano (hasta junio de 2012) en el marco de las normas de transición que se han aplicado en un contexto donde no ha finalizado el conflicto armado y se mantienen altos índices de impunidad y coerción de la población civil. Se discuten a partir de los testimonios, las consecuencias psicosociales que se generan en las personas, desde una mirada compleja, cuando acuden a estos mecanismos propiciados por las normas colombianas.

Producto de la anterior investigación se generó una propuesta de justicia Anamnetica (Reyes Mate, 2003) que posibilite escenarios que respeten los derechos de las víctimas sin que esto implique revictimización ni obstáculos al logro de la paz.

Igualmente se encontró la investigación realizada por Villa Gómez, & Insuasty Rodríguez, (2015). denominada “significados en torno a la reparación, la ayuda humanitaria, la indemnización y la restitución en víctimas del conflicto armado en el municipio de San Carlos”. Dentro de los principales hallazgos se tiene que la cantidad de víctimas indemnizadas (3.574), sólo cuentan con plan de atención, asistencia y reparación integral (PAARI) 1.761. Es decir, más de la mitad de las indemnizaciones se han hecho sin tener un marco amplio de acompañamiento para la reparación integral, por lo menos en los términos planteados por el plan de reparación integral propuesto por la Unidad Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en donde, entre otras conclusiones muy importantes, los lleva a afirmar que estos mecanismos y procesos de reparación en Colombia, están evidenciando que existen algunas fallas graves, sin desconocer que han habido aciertos mínimos desde la perspectiva y el interés de las víctimas.

Lo anterior implica que no se está desarrollando un proceso efectivo, sino, en algunos casos, revictimizantes, y esto puede conducir a problemas que impedirían el objetivo de promover la transición de la guerra a la paz, la reconciliación nacional y la recuperación de las víctimas debido a que, si no se atienden a las víctimas del conflicto armado, de nada sirven los esfuerzos que en materia de paz realizara el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón.

De otro lado, también se encontró la investigación realizada por Ramos, & Alfonso, (2015) denominada “Construcción de una red compleja para el estudio de la selectividad de Santiago de Cali por parte de las víctimas desplazadas del conflicto armado en Colombia” cuyo propósito era el diseño de una red compleja basada en variables sociodemográficas, articulada con elementos de las teorías de la migración que tome en cuenta las causas acumuladas, así como el capital social requerido para edificar los patrones de selectividad de las víctimas que arriban al municipio de Santiago de Cali, a partir de los reportes de víctimas desplazadas declarantes en los órganos de administración municipal en el año 2012.

Los investigadores sacaron, entre otras, la siguiente conclusión: Que la utilización de las teorías de migración de la causación acumulada y capital social permitió identificar y clasificar cuáles son las principales variables sociodemográficas que condicionan la selección del barrio receptor, además de la influencia que tienen las migraciones pasadas de la población procedentes del suroccidente colombiano, especialmente de los habitantes del pacífico; demostrando con ello que a pesar de que no se trata de una migración voluntaria y ajena a factores económicos, posee algunos matices similares que son dinamizados por la rápida evaluación de la víctima.

Igualmente se encontró que en la investigación realizada por Vargas, Montoya, & Arenas, (2016) denominada “Eficacia en la restitución de tierras a víctimas de desplazamiento forzado de Ocaña Norte de Santander” cuyo propósito fue el determinar la eficacia en la restitución de tierras a las víctimas de desplazamiento durante el año 2014 y cuyos resultados se pueden resumir en que para el gobierno del Presidente de Colombia Juan Manuel Santos Calderón, la puesta en marcha de las políticas de

restitución en las diferentes regiones del país, golpeadas por el conflicto armado, se presenta como un problema a superar, debido a la evidente improvisación de las entidades públicas para planear e implementar las medidas jurídicas y administrativas de restitución de tierras, así como para fijar metas sobre las cuales realizar el seguimiento a la población real de víctimas del conflicto armado.

También se tiene el informe del grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado Bojayá: La Guerra Sin Límites (2010) en dicho informe se relata la forma como se llevó a cabo en el corazón de la cabecera municipal de Bojayá el enfrentamiento, lo que obligó a la mayoría de la población a refugiarse en la iglesia, la cual estuvo sitiada durante varios días soportando los más agudos padecimientos en materia de salubridad y hambre, de este modo la población civil quedo en estado de indefensión en medio de la total indiferencia de los grupos que en ese momento se enfrentaban, atacando blancos civiles de manera indiscriminada, para ellos en forma repetida lanzaban armas no convencionales, tales como cilindros bomba con metralla, e impidiendo la atención y auxilio médico a las personas heridas.

Todas estas circunstancias hacen que lo sucedido en Bojayá pueda ser catalogado como un crimen de guerra (violación de las protecciones establecidas por las leyes y las costumbres de la guerra, integradas por las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario). Allí se quebrantaron, en efecto, todas las normas de protección o salvaguarda de la población civil frente a peligros y vulneraciones procedentes de operaciones militares en medio del conflicto –reguladas particularmente por el derecho internacional humanitario-, no sólo por parte de las FARC-EP sino también de los paramilitares.

2.3. Marco conceptual

Debido a que con la investigación se va a determinar la efectividad en la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, se hace necesario desarrollar un marco conceptual que vaya de la mano con los referentes teóricos que se desarrollaron en el estado del arte. Es así como tenemos: desplazamiento forzado, reparación y satisfacción, conceptos teóricos que en su desarrollo son el eje central de la investigación y sobre los cuales se estableció el alcance de esta, además de estos conceptos, se abordará de manera general los conceptos concernientes a la justicia transicional como procedimiento para obtener la reparación de las víctimas en los conflictos armados.

Este marco conceptual constituye una introducción a las temáticas que se desarrollarán dentro de la presente investigación teniendo en cuenta que, el tema objeto de estudio se centra en la reparación integral de las víctimas frente a la efectividad de este procedimiento y en una población en particular; no obstante darle paso a los conceptos próximos a desarrollarse contextualiza el objeto y problema de investigación.

2.3.1. Justicia Transicional

La Justicia Transicional si bien pareciera ser un concepto moderno y novedoso, como lo menciona Rodrigo Uprimny (p.214) tiene referencia incluso a conceptos más antiguos, que busca resolver el qué hacer de una sociedad una vez a cesado un conflicto una guerra civil que ha dejado graves atentados contra la dignidad humana.

La Justicia Transicional pretende resolver la disyuntiva entre el castigo o la reconciliación de las víctimas y la sociedad civil con los agresores, con los que han

vulnerado a gran escala los derechos humanos de una comunidad o una sociedad en general.

Mediante la justicia transicional se pretende realizar una función disuasiva de la pena, de esta manera, incluso los organismos internacionales como la Corte Penal Internacional deben inhibir a los victimarios de posibles violaciones a los derechos humanos, pues mediante la justicia transicional es el preámbulo que sienta las bases y prepara a la sociedad para entrar en el postconflicto. (Vélez Gutiérrez, (2015), p.121)

Mediante la implementación de este modelo de justicia se realizan transformaciones sociales y políticas, donde se permita contraponer las necesidades de la paz y la justicia, es decir, solo a través de la implementación de modelos de justicias transicionales sería posible que los actos dictatoriales o bélicos en guerras internas puedan contraponerse y lograr así modelos sociales en paz y justicia.

En el marco del conflicto armado interno en Colombia y en especial con lo acontecido en el Municipio de Bojayá en el año 2002, los procesos de justicia transicional no se han surtido aún, esto debido a que el modelo de justicia colombiano solo previó y quizá de una manera muy distinta una posibilidad de acercamiento entre víctimas y victimarios con la Ley de Justicia y Paz, sin embargo, los agentes del conflicto en Bojayá no comparecieron como responsables de dichos actos y solo se podrá hablar de una posible aplicación de esta forma de justicia con la aplicación de los Acuerdos de Paz celebrados en la Habana y mediante los cuales se creó la Justicia Especial para la Paz (JEP).

Ahora bien, respecto a la justicia transicional en el caso colombiano y con ocasión al conflicto, lo que se pretende con esta implementación del modelo de la JEP es poder

alcanzar un equilibrio entre la paz, la justicia y los derechos de las víctimas (Vélez Gutiérrez, (2015), P. 120)

También cabe resaltar que el caso colombiano el conflicto armado y la instauración de un modelo de justicia transicional es único en el ámbito internacional, este modelo de justicia como se dijo busca el equilibrio entre paz, justicia y víctimas; su implementación servirá para alcanzar el valor fundamental a la paz estable y duradera como derecho constitucional.

Se espera entonces que una vez la JEP priorice el caso ocurrido en el Municipio de Bojayá puedan lograrse estos presupuestos para obtener el equilibrio de la justicia transicional y así poderles garantizar a las víctimas verdad, justicia y reparación.

Si bien la implementación de los Acuerdos de Paz y de la JEP no han sido bien recibidos por algunos sectores de la sociedad colombiana, la pregunta que se debe realizar obedece principalmente a la cuestión entre implementar castigo a los victimarios por medio de penas privativas de la libertad o recuperar el tejido de las comunidades víctimas del conflicto por medio de reparaciones de orden económico y simbólicas que permitan alcanzar el derecho a la paz.

2.3.2. Desplazamiento Forzado

De acuerdo con datos de la Red de Solidaridad Social, a raíz de la masacre de más de un centenar de campesinos en medio de los enfrentamientos entre las FARC-EP y las AUC ocurridos el 1 y 2 de mayo de 2002 en Bellavista, cabecera municipal de Bojayá,

desde el día 2 de mayo de 2002 se desplazaron 1.744 familias de este Municipio hacia Quibdó, el 8 de mayo se desplazaron 677 familias desde Vigía del Fuerte hacia Quibdó.

Aproximadamente 3.500 desplazados de Vigía del Fuerte, Bojayá, San Miguel, San Martín, Puerto Conto y El Tigre llegaron a Quibdó, de los cuales 105 se asentaron provisionalmente en las instalaciones del Instituto Popular de Capacitación -IPC-, 236 en las de Minercol y 3.159 en algunos barrios de la ciudad.

Según los principios rectores de los desplazamientos internos, elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas (1998), se entiende por personas desplazadas, aquellas:

...que se han visto obligadas a escapar o huir de su hogar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de los derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Ley 387 de 1997, artículo 1, se reglamenta todo lo relacionado con la atención a la población desplazada, se define a la persona desplazada en los siguientes términos:

Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

- Conflicto armado interno.
- Disturbios y tensiones interiores.
- Violencia generalizada.
- Violaciones masivas de derechos humanos.
- Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- U otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El Código Penal colombiano, en el artículo 159 se tipifica el delito de desplazamiento forzado, así:

El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez a veinte años, multa de mil a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez a veinte años.

Conforme ha sido reiterado en las distintas Resoluciones Defensoriales Humanitarias, son principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, la inmunidad de la población civil y de las personas civiles y la distinción entre combatientes y personas civiles.

Estos principios suponen la prohibición de realizar ataques indiscriminados y de lanzar ataques contra la población civil como tal y contra las personas civiles, así como llevar a cabo actos de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en relación con las personas que no participan directamente en las hostilidades, establece que éstas serán tratadas en toda circunstancia con humanidad, prohibiendo en particular:

a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

b) La toma de rehenes.

c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

El desplazamiento forzado es un proceso sistematizado de violación de los derechos humanos y en el caso del conflicto presentado en Bojayá, se pudo evidenciar la grave crisis humanitaria por la que atravesó nuestro país y en especial la que le tocó vivir a los habitantes afectados y pese a que el Estado colombiano ha tratado de responder a esta problemática mediante la expedición de una amplia normatividad, no ha podido hacerlo debido a que dicha normatividad se ha ejecutado en forma deficiente.

2.3.3. Reparación

Según el diccionario de la lengua española, la palabra *Reparación* tiene tres acepciones, pero para efectos de la presente investigación se privilegiará la siguiente “1. f. Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado.”. Este verbo, con origen en un vocablo latino y hace referencia a reparar, cuya acepción que se tendrá en cuenta será: “1. tr. Arreglar algo que está roto o estropeado”.

En igual sentido y para los efectos jurídicos, se tiene que la reparación se conoce como la acción y el efecto de reparar algo. Se trata de una acción que se le otorga a la víctima o a un acreedor para exigir parte de la cantidad de dinero equivalente a la totalidad de los beneficios que se han perdido a causa de una determinada acción de una persona específica.

El principio de la restitución, conocido también en su expresión latina “*restitutio in integrum*”, como la define Viney, G., Jourdain, P., & Carval, S. (2017) en siguiente forma:

se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar (p. 112).

En otras palabras y en nuestro caso, le corresponde al Estado, en los casos en los que ha sido declarado culpable, reparar en su totalidad a las víctimas. Sobre el particular se tiene a De Ángel, afirmando: “la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que el causante del daño resana a la víctima de todas las consecuencias que a qué le acarrea”. (p. 55)

De acuerdo con las investigaciones realizadas sobre la forma de cómo el Estado colombiano ha venido realizando la reparación a las víctimas producto del conflicto armado, se tiene que es la línea de pensamiento dada por el Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, (Díaz Gómez, C., Sánchez, N. C., & Uprimny Yepes, R. 2009) expresada de la siguiente manera:

Busca reparar a las víctimas por los daños materiales físicos, mentales, a la reputación y a la dignidad sufridos, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso y de oportunidades, y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos, entre otros, cuando no sea posible la restitución a la situación anterior o cuando las víctimas no la deseen. (p. 40)

Frente a la reparación hay quienes consideran que el pago de indemnizaciones debe ser un requisito indispensable en los procesos de reparación, porque simbólicamente permite identificar que el Estado se hace cargo y asume un nivel de responsabilidad por lo sucedido. En armonía con lo anterior se tiene la investigación realizada por Rohne (2006) donde indican que, para la mayoría de las víctimas que participaron de esta, la reparación monetaria seguida de la construcción de memoriales son las medidas, en términos de reparación, que cuentan con mayor apoyo a nivel estatal.

Efectivamente, cuando de daños patrimoniales se trata, como es uno de los casos de las víctimas del conflicto objeto de estudio, es posible realizar, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre éste y el daño y, consecuentemente, para alcanzar la tan deseada reparación integral.

Tampoco se puede desconocer que, en ocasiones, como ocurre con los daños futuros o con los lucros cesantes, pueden plantearse problemas de prueba que lleven a reparar menos daños que los inicialmente alegados por el perjudicado, limitando la medida de la reparación hasta el límite de los perjuicios efectivamente probados, en coherencia con el requisito de la necesaria certeza y consiguiente prueba de los daños resarcibles. Pero, en cualquier caso y pese a tales dificultades de prueba, el resarcimiento de los distintos daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), siempre podrá, una vez acreditados aquéllos, alcanzar el equilibrio perseguido por el principio de (a reparación integral.

Frente a la aseveración anterior, tenemos a Viney, G., Jourdain, P., & Carval, S. (2017 p. 115) quienes afirman expresamente que para los daños y perjuicios valorables en dinero la regla de la reparación integral es de aplicación relativamente fácil y que su carácter objetivo elimina las incertidumbres que resultarían, por ejemplo, de la aplicación de un criterio basado en la equidad.

También se encontraron los conceptos de la investigadora Domingo (2013) que ponen de manifiesto la importancia del principio de la reparación integral en el ámbito de los daños patrimoniales:

No se puede renunciar a la reparación integral de forma apriorística en los daños patrimoniales por difícil que sea la prueba, cuya carga corresponde al perjudicado (p. 281)

y (...)

En los daños patrimoniales, la reparación integral no deja de ser o bien una reparación específica o bien una pura operación aritmética. Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden encajar bien en el principio de la reparación integral (p. 282)

Son las anteriores ideas teóricas que llevan a pensar que y afirmar que para darle atención a las víctimas del conflicto armado en Colombia debe ser a partir del resarcimiento íntegro.

2.3.4. Satisfacción

Para el Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, (2009) frente a la satisfacción de las víctimas, dice:

Buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas, para lo cual incluyen, entre otras, la investigación y sanción de los responsables de los crímenes, la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de los muertos, la solicitud pública de disculpas y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas. (p. 40)

De acuerdo con lo anterior es entendible que, para las víctimas, los actos públicos de reconocimiento por parte del Estado como uno de los mecanismos de la reparación a que tienen derecho dentro de la aplicación de la justicia transicional significan un alto impacto en la re-dignificación de su persona y de su calidad de víctima.

Conforme a las ideas chilenas, tenemos a Lira (2010) quien destaca el papel de la memoria en los procesos de reparación, señalando que el trabajo sobre este aspecto debe constituir uno de los esfuerzos desarrollados por las autoridades para reparar a las víctimas ya que esta convoca a la no repetición.

Es así como se tiene que, para las víctimas, la reconstrucción de la memoria los impacta positivamente en su salud mental debido a que han vivido bajo la sombra de la violencia, permitiendo cerrar las heridas que han quedado abiertas luego de años de olvido porque lo que no hay que olvidar es que la satisfacción es un proceso complejo, continuo y abierto que implica una constante reconciliación de versiones distintas de un mismo evento, que construye un puente entre el presente, pasado y futuro. Al respecto tenemos a Pinto (2011).

La reconciliación de versiones supone un reto de inclusión, pues demanda que aquellas experiencias de vida y resistencia que históricamente han sido excluidas comiencen a ser contadas y tenidas en cuenta en las memorias colectivas.

En la hoja de ruta establecida por el gobierno de Colombia y su Unidad para las Víctimas, se establecieron las siguientes medidas para que se pudiera llevar a cabo la materialización de la satisfacción:

- **Mensaje estatal de dignificación.** La carta de dignificación, contenida en el párrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011. Es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor.

- **Exención y desacuartelamiento del Servicio Militar.** El artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana.

- **Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público.** La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción “la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios” y “el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos”.

- **Acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación.** La Ley 1448 de 2011, en su artículo 139, establece como una medida de satisfacción, “contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin”.

- **Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración.** Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios colectivos que se han

construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican los actos de violencia y estigmatizan a la población víctima.

2.3.5. Víctima

Según el diccionario de la lengua española, la definición de víctima viene del latín *victima* la cual tiene cinco acepciones a saber:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.

Con base en lo anterior, la acepción que se privilegiará será: “persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” debido a que es la que encaja adecuadamente en el objeto de la investigación.

En igual sentido, se tiene que la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º define a las víctimas de la siguiente forma:

Artículo 3o. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

2.4. Marco jurídico

El marco jurídico se abordará desde dos perspectivas, la primera desde el concierto internacional y la segunda desde el nacional, a lo cual, en su orden se citarán los

correspondientes ordenamientos jurídicos que se encuentran desarrollados en el Capítulo V, quedando de esta forma creado un paralelo entre estas normatividades a saber:

2.4.1. **Concierto internacional**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO PRIMERO - Derechos

Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 18 - Derecho de justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Desde el ámbito internacional es importante destacar aquellas declaraciones y convenios que en aras a la protección de los derechos humanos sirven de contexto y guía para la toma de decisiones legislativas y judiciales y sobre todo, como mecanismos que deben ser respetados por los Estados para evitar así las violaciones a los derechos humanos y procurar la reparación de quienes han sido víctimas de estas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y como se evidencia en los artículos que se señalan, establece la importancia del respeto por la igualdad para todos y todas las personas, se trata de que nadie podrá ser discriminado

por ningún tipo de razón y menos aquellas que obedezcan a su religión, sexo, idioma entre otras.

Frente a esto, la declaración también consagra el derecho de justicia, o acceso a esta, finalmente será a través de este mecanismo y de la garantía a la tutela judicial efectiva como se pueda acceder a la reparación frente a las violaciones de los derechos humanos y a la condena por actos de violencia y de situaciones adversas para las comunidades.

Partimos entonces por reconocer la importancia que tiene para el derecho internacional y los derechos humanos hacer parte de los Estados que han suscrito y firmado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues si bien los mecanismos jurídicos nacionales consagran también aspectos de especial protección por los derechos humanos, las víctimas del conflicto y los deberes del Estado frente a estas, serán las convenciones y declaraciones internacionales guía para su protección.

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH). Fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Artículo 4º

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 24º

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Se trata del respeto a la vida como uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos, de igual manera, esta Convención consagra la vida y la igualdad como garantías para las personas que se encuentren en situaciones de desprotección y que puedan sufrir violaciones a sus derechos.

Según el contexto de esta investigación, todas las actuaciones que se lleven a cabo en materia judicial y de reparación a las víctimas de Bojayá deberán ceñirse al respeto por los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos y en especial a las que se encuentran contenidas en las convenciones internacionales ratificadas por Colombia.

Comisión de Derecho Internacional. Ha descrito las consecuencias jurídicas de que un Estado contravenga sus obligaciones internacionales esto en términos de la obligación de continuar cumpliendo la obligación contravenida, cesar el acto ilegal internacional y asegurar que no se repita, y reparar los efectos que tiene para el Estado perjudicado. La “plena reparación” requerida por esta última obligación. Según este organismo, en pronunciamiento Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2) debe ser de la siguiente forma:

- **Restitución** – en la medida en que no sea imposible o no imponga una carga desproporcionada al Estado responsable, dicho Estado debe de restaurar la situación que existía previo al acto ilegal internacional; y/o
- **Compensación** – en la medida en que cualquier daño causado por el acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución, el Estado responsable tiene la obligación de reparar el daño mediante pagos; y/o

- **Satisfacción** – en la medida en que cualquier perjuicio resultado del acto ilegal internacional no quede finiquitado mediante la restitución y/o la compensación, el Estado responsable debe de tomar medidas para brindar satisfacción al Estado perjudicado.

Es importante señalar que si bien la Comisión de Derecho Internacional describe las consecuencias que se presentan frente a actos ilegales en materia de derechos humanos, estos conceptos obedecen a uno solo que distinguiremos en esta investigación “reparación”, y es precisamente el término que se busca emplear en razón al marco normativo nacional y a la pretensión que aún siguen haciendo las víctimas del Municipio de Bojayá.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT o Convenio 169 de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. Este instrumento fue precedido por el Convenio 107 de la OIT, adoptada en 1957,2 y se le considera como un precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído o ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Dicho convenio representa un especial componente internacional, pues si bien los convenios internacionales con la OIT implican la creación de normas nacionales que se acerquen a lo contenido en el convenio y que apunte a la protección de ciertos derechos, su importancia radica también en la posibilidad de exigir protección para los pueblos que se consideran comunidades vulnerables dados sus contextos socio culturales y la ubicación de sus territorios que en la mayoría de los casos se encuentran alejados de las ciudades.

Es importante mencionar que para las comunidades indígenas, la madre tierra, es el centro de supervivencia, pues de ella, consiguen su propia manutención y la de su núcleo familiar, el territorio para ellos lo significa todo, es heredado de sus ancestros y de él obtienen también sus propias medicinas, al igual que lo utilizan, para la caza de animales, para la agricultura y en los riachuelos que surgen en este territorio para la pesca, y si

este territorio es destruido como sucedió con la toma guerrillera del 2 de mayo de 2002, es claro que afecta a esta comunidad porque les afectaron sus medios de vida y, por tanto, desde esa fecha hasta hoy no volvieron a ser los mismos. De una u otra manera les tocó abandonar su territorio, es la razón fundamental por la cual el Estado colombiano debe reparar por los daños causados a estas comunidades y es la razón de ser de esta investigación, para visibilizar ante Colombia y el mundo que en el departamento del Chocó, existen unas comunidades indígenas ubicadas en el municipio de Bojayá, y que sufrieron un daño colectivo con los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2002, de los cuales estos están solicitando su reparación integral.

Cabe destacar que todo acto de violencia generado por agentes que integran el conflicto armado en un Estado es una flagrante violación a los derechos humanos, que no es posible determinar conflicto sin transgresión a las normas internacionales que integran el cuerpo jurídico en materia de protección a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por lo mismo, los actos acaecidos en contra de la población del Municipio de Bojayá son una clara violación a las convenciones americanas de los derechos humanos además de la Declaración Universal de los derechos humanos.

2.4.2. **Concierto Nacional**

Constitución Política de Colombia. En esta se les da tratamiento a las víctimas del conflicto armado en los siguientes apartes:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Constitución Política de Colombia es sin duda la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, la Carta Magna que propende por la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En materia del conflicto armado cabe señalar que la principal función del Estado es garantizar el derecho a la vida como un derecho fundamental y humano, un derecho que debe ser protegido para los hombres, mujeres, población LGTBI, niños, niñas, adolescentes y demás personas que componen el país.

El respeto por la Constitución conlleva per se un respeto irrestricto por parte de todos los agentes que componen el Estado y también particulares de todos los derechos fundamentales ahí consagrados como también el respeto por los mecanismos de derechos humanos incorporados para su protección.

De esta manera lo que se debe contemplar en razón a la reparación de las víctimas del conflicto armado y con respecto a la Constitución Política refiere a la garantía del derecho fundamental a la vida, a la familia, al territorio, a la libertad entre otros derechos fundamentales que han sido vulnerados por los agentes del conflicto en Colombia.

Ley 387 de 1997. “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En esta ley se les da tratamiento a las víctimas directamente en los siguientes artículos:

- Artículo 12. Puntos de información locales.
- Artículo 20. Del Ministerio Público.
- Artículo 27. De la perturbación de la posesión.
- Artículo 29. De la protección a las personas desplazadas.

Se hace necesario mencionar que el Estado colombiano, con la promulgación de esta Ley deja restringida la participación de la comunidad desplazada sólo a dos aspectos, aporta la información requerida por la Red Nacional de Información y la reduce a ser usuaria o beneficiaria de los servicios y programas implementados por el gobierno.

Con esta Ley, se repitieron desaciertos y errores de otros organismos no gubernamentales que con mucha anterioridad a la ley venían atendiendo la problemática del desplazamiento forzado en Colombia. Uno de los errores básicos de esta ley es el de implementar como política de Estado el asistencialismo de la población desplazada, lo cual refuerza la actitud de mendicidad, minusvalía y de dependencia en la población desplazada.

Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Artículo 44. Actos de reparación. La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

De esta Ley es importante resaltar que el deber general de reparar recae, en primer lugar, en los perpetradores, a saber, en los miembros del grupo armado que resulten beneficiados por la Ley. En caso de que no se logre la individualización del responsable, dicho deber recae en el grupo armado al margen de la ley respecto del que se haya comprobado la existencia de un nexo causal con el daño ocasionado, y será cubierto con cargo a los recursos del Fondo de Reparación.

La Ley de Justicia y Paz como fue conocida establece que la reparación integral y efectiva de las víctimas como se dijo, estaba en cabeza del victimario o de la organización delincencial, sin embargo cabe señalar que si bien la reparación es uno de los principales objetivos de la norma, esta solo puede darse con base en los postulados de verdad y justicia, los cuales en la mayoría de los casos no han logrado tener el esclarecimiento de los hechos ocurridos y por consecuencia tampoco la reparación.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Tiene especial interés los principios que rigen en esta norma, los cuales recaen principalmente en la dignidad como respeto a la integridad y honra de las víctimas, es decir que quien juega un papel fundamental para la Ley y su aplicación son las personas que han sufrido consecuencias en ocasión del conflicto armado en Colombia.

Para que los derechos a la verdad, justicia y reparación puedan ser garantizados, el papel de la víctima es fundamental y esto exige del Estado y sus organismos un trato digno y honroso para que no se revictimicen las personas que ya han sufrido los vejámenes de la guerra.

Decreto 951 de 2001. “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3 de 1991 y 387 de 1997 en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada”

En esta normatividad el Estado colombiano establece los lineamientos técnicos, jurídicos y financieros para la formulación de proyectos de vivienda nueva, prioritaria o de interés social urbana y/o rural, actividad que estará a cargo de las entidades territoriales, así como los aspectos para la focalización de hogares que formen parte de los proyectos.

Los proyectos de vivienda podrán ser financiados, en todo o en parte, con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –FNGRD-, cuando exista disponibilidad presupuestal para ello, en los casos en que no puedan ser atendidos por la institución líder del sector, cítese Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Decreto 2007 de 2001. “Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 7, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar, y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación”.

En el marco del cumplimiento de este Decreto, el Gobierno dispone que los hogares desplazados pueden retornar a un terreno baldío en su sitio de origen y acumular el tiempo que estuvieron desplazados para acreditar la titulación de las tierras. Y contrario a lo que se piense, ese también es uno de los principales problemas y es la poca disposición de los hogares a retornar a pesar de los programas estatales diseñados para tal fin.

Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. En el hecho victimizante Desplazamiento forzado, se establecía que se entregarían por núcleo familiar, y se reconocía a través de Fonvivienda.

Con este decreto el Estado se pretende acercar a través de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, precisamente a las víctimas mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación. Es así como el Estado lidera acciones con la Sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz.

Decreto 4800 de 2011. “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”. Con la sanción de la Ley 1448 de 2011, el gobierno nacional pretendió materializar las medidas de asistencia, atención y reparación mediante la adopción por Decreto reglamentario de las herramientas normativas y operativas necesarias.

Este Decreto reglamenta cada una de las medidas de atención, asistencia y reparación comprendidas en la ley, teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial consagrado en la misma.

De la normatividad nacional e internacional señalada anteriormente, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se deriva la obligación de las instituciones del Estado Colombiano de adoptar políticas, planes y programas para garantizar la protección y la seguridad de todos los ciudadanos y ciudadanas, especialmente para los grupos más vulnerables como las víctimas del conflicto armado interno, dentro de las que se encuentran las personas en situación de desplazamiento interno, las mujeres, las comunidades afrocolombianas, los pueblos indígenas y los niños y niñas.

Capítulo III

3. Diseño metodológico

Aquí se plantearán los elementos esenciales que se tendrán en cuenta en el proceso de investigación y su aplicación, de modo que elabore y aplique dichos elementos en el proyecto de investigación.

3.1. Enfoque de investigación

Se utilizará un enfoque **cualitativo** debido a que permitirá detallar la efectividad administrativa haciendo un estudio de lo que establece la normatividad colombiana y confrontarlo con la reparación real que hasta la fecha se ha realizado, se determinará si esta ha sido suficiente al momento de precisar los detalles característicos de dicho procedimiento.

3.2. Tipo de estudio

La presente es una investigación de tipo **documental**, ya que se muestra de manera analítica-descriptiva la recopilación, análisis, procesamiento y valoración de la forma en que se ha venido dando la reparación administrativa de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado mediante la aplicación de instrumentos como la revisión documental.

3.3. Diseño de plan de datos

Gestión del Dato. Teniendo en cuenta, que se requiere acudir a diferentes fuentes para obtener la información, que permitirá dar desarrollo al propósito de la investigación, la misma se tramitará de la siguiente manera:

- Consulta de las diferentes bases de datos bibliográficas que existan en las bibliotecas de las Universidades del área Metropolitana de Medellín, tales como la Universidad Santo Tomas, las Universidades de Medellín, Antioquia, Pontificia Bolivariana, EAFIT, Autónoma Latinoamericana, entre otras
- Se realiza una investigación detallada personalmente en las Bibliotecas sobre la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial a lo relacionado en el caso de las comunidades indígenas de Bojayá Chocó; así como también, en las bibliotecas virtuales.
- Se consultaron artículos publicados en las páginas de internet, en revistas jurídicas de amplia circulación internacional y nacional. Utilizando como criterio de filtro y de selección las palabras claves que guiaron esta investigación las cuales son: Comunidades Indígenas; Desplazamiento Forzado; Reparación Integral; Protección; Resarcimiento; Vulneración de derechos
- Se consultarán las bases de datos del Ministerio de Justicia, así como también, las de la Rama Judicial. Lo anterior se realizará con la observancia de los protocolos de autorización y de seguridad que amerita el tema.

Obtención del Dato. Los datos que se obtendrán por los medios arriba registrados serán acopiados por:

- Fichas bibliográficas de cita textual.
- Fichas bibliográficas de resumen.
- Fichas bibliográficas comentadas.
- Fichas de análisis de sentencias que guarden relación con nuestro objeto de estudio.

Recolección del Dato. Se realizará en distintos lugares previamente establecidos, tales como: Bibliotecas, todo lo relacionado a las referencias bibliográficas que sobre víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial a lo relacionado en el caso de las comunidades indígenas de Bojayá Chocó se haya escrito en el concierto Internacional y Nacional.

Procesamiento del Dato. Después de hacer un rastreo en distintas bibliotecas y bases de datos de fuentes bibliográficas debidamente indexadas, realizar encuestas y entrevistas con expertos en el tema objeto de investigación, las actividades que se realizarán para el logro de los objetivos de la presente investigación, serán las siguientes:

- Se describirá la manera en que fue concebido y aprobada la reparación a las víctimas del conflicto armado en el concierto internacional.
- Se identificará la forma de cómo se ha venido aplicando la reparación a las víctimas producto del conflicto armado en el concierto internacional, de manera que se puedan tener unos referentes que nos permitan identificar su adecuada aplicación.

- Se describirá la manera en que ha evolucionado en el concierto nacional, a través de los distintos fallos judiciales y sentencias de las Altas Cortes, de manera que se pueda tener una visión clara de la situación problemática que se ha planteado.
- Se identificará la forma de cómo se ha venido aplicando la reparación a las víctimas producto del conflicto armado por parte del Estado colombiano.
- Se establecerá, con fundamento en los resultados del procesamiento de los datos, la forma de cómo se ha venido dando la reparación a las víctimas del conflicto armado de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá-Chocó que sufrieron el daño en virtud del desplazamiento en el año 2002.

3.4. Paradigmas

La investigación “Determinar la efectividad en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá-Chocó que sufrieron el daño en virtud del desplazamiento en el año 2002”, está circunscrita al paradigma empírico-analítico, porque su pretensión es explicar los eventos y regularidades derivados de la unidad de análisis de la presente investigación, a partir de la experimentación y la lógica empírica.

3.5. Tipo de muestra

Es de tipo probabilística, debido a que todas las comunidades indígenas de Colombia y en especial las del departamento del Chocó pueden formar parte de la muestra, tienen probabilidad positiva de formar parte de la muestra. Por lo tanto, es el tipo de muestreo que deberemos utilizar en nuestras investigaciones, por ser flexible.

3.6. Ubicación del investigador

El diseño metodológico de la presente investigación permite entrever que el investigador adopta una postura **empírico-analítica**, pues tiene como propósito ordenar detalladamente la forma de cómo se ha venido dando la reparación integral a las víctimas del conflicto armado de las comunidades indígenas del municipio de Bojayá-Chocó.

Capítulo IV

4. Análisis de la información y hallazgos

4.1. Políticas aplicables para la reparación de las víctimas

Es preciso recordar que en la Ley 1448 de 2011, se toma la fecha 1 de enero de 1985 como referente a ser amparado por la misma, debido a que, de conformidad con los antecedentes, las víctimas del conflicto armado interno aumentan de manera sustancial a partir de los años ochenta, y que el conflicto se empezó a degradar especialmente a partir de esa fecha sin que sea posible establecer un momento histórico preciso que sirva de hito definitivo.

Se tiene por lo tanto que el límite temporal previsto en el artículo 3º no es una fecha arbitrariamente excluyente porque precisamente cubre la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el período histórico de mayor victimización.

En lo correspondiente a la expresión “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional (Sentencia C-280 de 2013) en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del Estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

Entre los numerosos pronunciamientos que ha realizado el Estado colombiano frente a la situación del reconocimiento y reparación de las víctimas del conflicto armado, cabe señalar las siguientes: Ley 418 de 1997, prorrogada por Ley 548 de 1999, modificada y prorrogada por Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006, sobre atención a víctimas de la violencia, única y exclusivamente con respecto a la asistencia humanitaria e instrumentos de desmovilización; Ley 975 de 2005, que regula principalmente la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y el Decreto 1290 de 2008, que implementa el plan integral de reparación; Ley 986 de 2005, que establece instrumentos de protección y acciones afirmativas de las víctimas del secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes; Ley 1424 de 2010, que versa sobre la situación jurídica de algunos desmovilizados y que surge a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad en Sentencia C-936 de 2010 de la Ley 1312 de 2009; y la reciente Ley 1448 de 2011, que establece medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto o comúnmente conocida ley de víctimas y restitución de tierras.

Así las cosas, la ley aplicable para la reparación de las víctimas producto del conflicto armado interno en el Estado colombiano de conformidad a su ordenamiento jurídico en donde se garantice la atención, asistencia y reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones son: de restitución, de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Conforme la situación que se presente el Estado tomará en favor de la víctima la medida que sea pertinente, bien sea individual, colectiva, material, moral y/o simbólica.

La reparación en un Estado social de derecho como lo es el Estado Colombiano tiene una doble connotación: como principio para proteger al sujeto de manera individual y como derecho para no solo proteger a la víctima sino a su esfera social, a la comunidad a la que pertenece. (Cardenas Poveda, 2019)

Conforme lo ha presupuestado la Constitución Política y la Corte Constitucional, la reparación debe ser integral, lo que significa que no se trata solo de un tema indemnizatorio en materia económico, sino también del resarcimiento y restablecimiento de sus derechos, donde se vea incorporado un contenido garantista además del económico que no puede como se dijo, ser el fundamental.

La Corte Constitucional indica que, a la luz del derecho internacional, resulta insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos limitarse a una compensación, toda vez que la verdad y la justicia son elementos perentorios que se deben valorar al momento de indemnizar cualquier perjuicio, y más, cuando se ocasiona con la transgresión a los derechos humanos. (Cárdenas Poveda, 2019)

En sentencia C-099/2013 se pronuncia sobre la restitución de tierras y establece que el proceso para este fin se ha establecido como un parámetro inquebrantable, buscando resarcir integralmente: i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos; ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese regulados por el derecho internacional en todos los aspectos; iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar distintas

medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa; iv) las obligaciones de reparación incluyen de manera preferente la restitución plena; v) de no ser posible tal resarcimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria; vi) la reparación integral además de la restitución y compensación incluye medidas tales como la rehabilitación, satisfacción y no repetición; vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual como colectiva; viii) en su dimensión individual comprende medidas de restitución, indemnización, readaptación o rehabilitación; ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene a través de medidas de satisfacción de carácter simbólico; x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación; xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además medidas como el derecho a la verdad y a que se haga justicia; y, xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por el Estado, de manera que no pueden confundirse entre sí, lo que, a su vez, reitera en jurisprudencia de 2017[23], al afirmar que el Estado debe garantizar la protección y ejercicio de medidas que permitan a las víctimas conocer la verdad de lo ocurrido con ocasión a la transgresión de derechos humanos; destacando así, que la reparación integral es una obligación del Estado cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición.(Cárdenas Poveda, 2019)

A continuación, se describen las medidas que en Colombia se han tomado para la reparación de las víctimas.

4.1.1. **Política de restitución**

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se legisló sobre la restitución de tierras como un mecanismo mixto que incluye un procedimiento administrativo, referente a la inscripción en el registro de tierras despojadas y un procedimiento judicial, para la restitución material y jurídica de la tierra despojada. (Cárdenas Poveda, 2019)

La Ley 1448 de 2011[14] y el Decreto 4157 del mismo año establecieron que el Ministerio de Defensa Nacional y la fuerza pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), creada por esta Ley, contará con un Registro único de tierras despojadas y abandonadas para inscribir en los predios, y de las personas y familias despojadas para establecer la relación jurídica y material entre los que dicen ser desplazados y despojados y los bienes inmuebles[15]. Esta entidad tiene la función primordial de adoptar las medidas conducentes a la restitución jurídica y material de las tierras a los desplazados. Cuando no es posible materializar la restitución del bien, se debe reconocer una suma de dinero equivalente a su valor y, si se trata de bienes baldíos, se procede a la adjudicación del predio.

Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, define que las medidas de restitución son aquellas que buscan devolver a la víctima al estado anterior al hecho victimizante. Comprenden la dimensión material de la reparación integral y pueden constituirse en medidas financieras en la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y; el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas.

A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, adscrita al Departamento de la Prosperidad Social (DPS), le corresponde la operación de la Red Nacional de Información del Registro Único de Víctimas (RUV) y participa con otras instituciones del Estado en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARIV). De acuerdo con la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el Registro Único de Víctimas (RUV), hasta el año 2017, se encuentran registradas 8.604.210, de estas 8.270.812, son víctimas del conflicto armado. (Cárdenas Poveda, 2019)

La población Víctima de Desplazamiento Forzado y en especial las comunidades indígenas del municipio de Bojayá, departamento del Chocó, cullos hecho sucedieron el 2 de mayo de 2002, tiene derecho a retornar o reubicarse bajo condiciones de voluntariedad, seguridad, dignidad y sostenibilidad; el proceso de retorno o reubicación hace parte de las medidas de Restitución y busca contribuir a la estabilización

socioeconómica del hogar, el mejoramiento y consolidación de su proyecto de vida, la superación de la situación de vulnerabilidad y la reconstrucción del tejido social de su comunidad, a través de tres escenarios de acompañamiento:

Retorno: Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide regresar al sitio del cual fueron desplazados, con el fin de asentarse indefinidamente.

Reubicación: Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir.

Integración Local (Reubicación en sitio de recepción): Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado decide asentarse definitivamente en el lugar de residencia actual.

Frente a la reglamentación jurídica de la política de restitución de tierras tenemos que el Estado colombiano ha proferido la Ley 387 de 1997 que era con la cual se había venido realizando la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, porque el despojo no estaba contemplado como agenda política del país y tampoco existía un reconocimiento del conflicto armado. Posteriormente surge el Decreto 2007 de 2001, el cual reglamenta algunos artículos de la antes mencionada ley.

En el Anexo C, se podrá observar en el comparativo legal, las modificaciones que se presentaron a los Artículos 7, 17 y 19 entre la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001.

En la Tabla 3, se podrá ver la forma en que el Estado colombiano ha establecido dos grandes etapas para darle cumplimiento a la política de restitución de tierras las cuales son:

Tabla 3. Políticas de Restitución de Tierras

Política de Restitución de Tierras	
Restitución Jurídica	Restitución Material
Etapa Administrativa. La entidad encargada de adelantar esta fase es la Unidad de Restitución de Tierras	Etapa Post-Fallo. La entidad encargada de adelantar esta fase es la Unidad de Restitución de Tierras - SNARIV
Etapa Judicial. Los encargados de adelantar esta fase son los Jueces Especializados en Restitución de Tierras.	

Nota. Fuente: Autor de la investigación con información de la Unidad de Restitución de Tierras

Las políticas de restitución de tierras, como se observa en la tabla 3, obedece a dos etapas de orden jurídico, la primera en la cual se realiza el procedimiento administrativo en la entidad correspondiente, esta es la Unidad de Restitución de Tierras, una vez finalizada la actuación con el acto administrativo, se inicia el trámite judicial donde mediante una sentencia se otorgará el título de propiedad nuevamente.

Con fundamento en lo anterior, el Estado colombiano ha establecido unos elementos que son claves para que la restitución de tierras se haga de una forma real y efectiva entre los cuales, podemos destacar los siguientes:

- Presunciones legales y de derecho que responden a las tipologías de despojo y abandono de tierras.
- Los procesos se rigen por buena fe.

- Traslado de la carga de la prueba.
- Se crean jueces especializados en restitución de tierras. Mantienen la competencia posterior al fallo.
- Se crean instituciones especializadas en documentar los casos de restitución de tierras y representar a las víctimas (URT por ejemplo).
- El proceso de restitución es de naturaleza constitucional.
- La restitución viene acompañada de programas de generación de ingresos (Proyectos Productivos, alivio de pasivos y vivienda).

4.1.2. Política de indemnización

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979) Como indemnización por vía administrativa se entiende que es un componente de la reparación integral cuyo objetivo es la compensación material de daños ocasionados por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno. Es una compensación económica que el Estado, en cabeza del Gobierno nacional, les entrega a las víctimas mediante montos definidos en salarios mínimos legales vigentes, según el tipo de delito sufrido.

Así las cosas, el Estado colombiano ha venido evolucionando progresivamente en la promulgación de normatividad que favorecen a las víctimas del conflicto armado, de allí que el legislador dentro de sus atribuciones y facultades creó las siguientes leyes: 975 de 2005 “Ley de Justicia y Paz”, 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, prorrogada y modificada por la Ley 1421 de 2010 y 1424 de 2010 y, por

último, tenemos que profirió la Ley 1448 de 2011 la cual es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional. Igualmente se tiene que la última mencionada ley había que realizarle unos ajustes, por tanto, se profirió el Decreto 4800 de 2011, en donde se establecen los montos indemnizatorios (ver Tabla 4) a los cuales podrá acceder la víctima en caso de gozar de dicho reconocimiento.

Tabla 4. Montos de reconocimiento por reparación administrativa

Hechos Victimizantes	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)
1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro.	Hasta cuarenta (40).
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente.	Hasta cuarenta (40).
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente.	Hasta treinta (30).
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes.	Hasta treinta (30).
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual.	Hasta treinta (30).
6. Por reclutamiento forzado de menores.	Hasta treinta (30).
7. Por desplazamiento forzado.	Hasta diecisiete (17).

Nota. Fuente: Decreto 4800 de 2011

Igualmente se tiene que la H. Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-083 de 2017, reconoce los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello por lo que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se repitan.

Para las víctimas, el monto de la indemnización se dará conforme el número de miembros que integran el hogar y está condicionado a si los miembros del núcleo familiar sufrieron directamente el hecho. Adicional a ello, cuando el hogar esté conformado por 5 personas o menos, se entregará por cada víctima la cantidad de 3.4. SMLMV o 5.4 SMLMV, de acuerdo con el monto de indemnización reconocido. En los otros casos, el monto se distribuirá en partes iguales por los miembros del hogar.

Esta política indemnizatoria podría decirse que en la actualidad no ha superado las expectativas esperadas con lo que la Ley 1438 de 2011 pretendió, pues se cuentan con alrededor de 8.944.137 víctimas registradas de las cuales solo 390.721 han obtenido sentencias de indemnización. (<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/>)

4.1.3. Política rehabilitación

Frente a la rehabilitación, entiéndase como la medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

Con respecto a la rehabilitación, se tiene que, en caso de ser necesario para la víctima del conflicto armado, se pueden dar dos etapas de rehabilitación, las cuales son:

Rehabilitación funcional. En esta la víctima es atendida en todo del desarrollo del proceso de habilidades para ser promovidas con la víctima a través de la Institución Prestadora de Salud (I.P.S.), la atención psicosocial, las tecnologías ortopédicas externas, los dispositivos médicos sobre medida y el procedimiento que se debe llevar a cabo para su acceso.

Rehabilitación integral-inclusión. Además de lo anterior, se debe garantizar el logro de la inclusión de las víctimas de Minas Antipersonal (MAP) y Municiones Sin Explotar (MUSE).

La rehabilitación se encuentra reglamentada por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2012, y el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y es la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con las competencias otorgadas la encargada de ejecutar las acciones, estrategias y proyectos que permitan la materialización de esta. Entre las acciones que debe llevar a cabo la Unidad para las Víctimas se tienen:

- Acciones para la incorporación, por parte de las entidades del SNARIV, de acuerdo a sus competencias, de las Directrices del Enfoque Psicosocial, diseñadas por la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento del artículo 163 del Decreto 4800 de 2011, con el objetivo de dar los lineamientos para la materialización del enfoque psicosocial desde una perspectiva de reparación integral en los programas, acciones, planes para la atención, asistencia y reparación a las víctimas. Como material de apoyo a estas directrices fue publicado el documento: Elementos para la incorporación del Enfoque

Psicosocial en la Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas, con el apoyo de la OIM. Se adjunta dicho documento.

- La Unidad para las víctimas ha continuado con la implementación de la Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal, iniciada en el 2012 la cual, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo actual, ha sido incluida como una medida complementaria del PAPSIVI, en el marco de las medidas de rehabilitación.

Esta estrategia es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario donde se busca permitir el bienestar emocional. Es así como en los encuentros grupales, la persona que ha vivido hechos de violencia puede reconocer que no está sola en su daño, como ella, hay muchas personas que han logrado afrontar el sufrimiento, re-construyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás.

El histórico del proceso de implementación nos ha permitido fortalecer los protocolos técnicos, y construirlos, pensando en las diferencias del curso de vida. Actualmente se cuenta con un protocolo técnico para Adultos, uno para Adolescentes y Jóvenes, y uno para niños y niñas entre los 6 y los 12 años. Esto nos ha permitido llegar a más sobrevivientes del conflicto, que han manifestado su deseo de recibir la atención psicosocial.

- Asimismo, a partir de 2015 la Unidad para las Víctimas implementa un componente Individual de la Estrategia de Recuperación Emocional, que ha sido diseñado con la finalidad de brindar acompañamiento psicosocial individual a las víctimas

del conflicto armado que asisten a los Centros Regionales de Atención a Víctimas – en adelante CRAV-.

Para el acceso a esta oferta las víctimas pueden acercarse directamente a cualquiera de los 20 CRAV en todo el país, o informar durante la realización del PAARI sobre su interés de recibir de atención psicosocial individual.

- Estrategia “Comunidad-es arte, biblioteca y cultura: escenarios para la paz”, liderado por el Ministerio de Cultura en asocio con la Unidad para las Víctimas, y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, ANSPE, tiene por objeto contribuir a la reparación integral y al fortalecimiento del tejido social de las comunidades beneficiarias de las 100.000 viviendas de interés prioritario, VIP, así como de las familias de los barrios aledaños. El proyecto trabaja a partir del desarrollo de jornadas socioculturales, que consisten en un conjunto de encuentros colectivos semanales de carácter creativo y colaborativo, en donde los equipos departamentales trabajan de la mano de las comunidades en todas las etapas del proceso (concepción, construcción, realización y socialización), visibilizando e integrando los saberes y las capacidades locales en cada una de las acciones, desde diversos ejercicios de encuentro e intercambio. Con esta estrategia se beneficiará a treinta mil familias con la entrega de la Biblioteca Básica Familiar Leer es mi cuento entre las que se encuentran víctimas del conflicto armado, damnificados de desastres naturales y/o familias que se encuentran en pobreza extrema, y a diez mil personas que participarán de las jornadas socioculturales que se desarrollarán en 2015, en cada una de las 55 unidades habitacionales priorizadas, en 16 departamentos del país.

- Estrategia “Reconstrucción del Tejido Social con Equidad de Género en Comunidades Rurales Retornadas” que se implementa en convenio la Casa de la Mujer.

4.1.4. Política satisfacción

El Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, elaboró la guía de medidas de satisfacción, la cual tiene como objeto principal servir como herramienta para servidores públicos y el público en general para el diseño, implementación y seguimiento de medidas de satisfacción en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La guía cuenta con la legislación vigente en medidas de satisfacción, los conceptos, principios, componentes y orientaciones básicas para el desarrollo de estas, así como de la implementación de medidas específicas asociadas a la arquitectura conmemorativa, los enfoques diferenciales, las víctimas de fuerza pública, las víctimas anteriores a 1985 y lo referente al artículo 196 de la referida ley. Las medidas de satisfacción están contempladas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011 de la política pública de atención y reparación integral a la víctima.

Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan por los organismos del Estado son:

- El mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación. Contemplado en el Decreto 4800 de 2011, artículo 171, parágrafo 3.

Parágrafo 3. Para todos los efectos, la inscripción en el registro único de víctimas, acompañada del mensaje estatal de reconocimiento de dicha condición y exaltación de la dignidad, nombre y honor de la persona ante la comunidad y el ofensor, se entiende como medida de satisfacción y de reparación simbólica.

- La exención en la prestación del servicio militar y desincorporación. Contemplado en la Ley 1448 de 2011, artículo 140.

Artículo 140. Exención en la Prestación del Servicio Militar. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

- Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público. Contemplado en la Ley 1448 de 2011, artículo 139.

Artículo 139. Medidas de Satisfacción. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; (...)

d. Realización de reconocimientos públicos;

- El acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación. Contemplado en la Ley 1448 de 2011, artículo 139.

Artículo 139. Medidas de Satisfacción. (...)

i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;

- El apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración.

Artículo 139. Medidas de Satisfacción. (...)

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente ley, deberá contarse con la participación de las víctimas de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, así como el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13.

4.1.5. **Política de garantía de no repetición**

La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) (2014). A través de su Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñó la Guía práctica de garantías de no repetición, la cual establece las medidas que contribuyan a la finalización del conflicto armado deben implementarse en todos los niveles territoriales por esto, los municipios, distritos y departamentos y sus respectivos Comité Territoriales de Justicia Transicional (CTJT) tienen un rol fundamental en la implementación, articulación y coordinación de estas medidas.

En cuanto a las garantías de no repetición, los CTJT tienen funciones relacionadas con el diseño de planes, programas en materia de desarme, desmovilización y reinserción; con el desmantelamiento de estructuras políticas y económicas que

favorecen a los grupos armados ilegales; con el diseño y puesta en marcha de procesos de reconciliación y de medidas para garantizar la prevención de nuevas violaciones, entre otras.

Esta guía busca ayudarle a los miembros de los Comités a entender cuáles son los principios, responsabilidades y herramientas con las que cuentan para cumplir sus funciones en materia de garantías de no repetición; les brinda elementos prácticos para ayudarles a lograr que sus acciones en esta materia sean integrales y estén articuladas con las acciones de las demás instituciones públicas.

Las Garantías de No Repetición corresponde a uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados colombiano. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadoras a saber:

- La dimensión preventiva. Surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento.

- La dimensión reparadora. Se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales.

Frente al tema de la reparación a víctimas del conflicto armado interno, se tiene que la comunidad internacional también ha proferido sendos fallos que han reglamentado el tratamiento que le deben dar los Estados que forman parte de estas altas cortes de derecho internacional.

Veamos algunos aspectos de cómo le han dado tratamiento a la reparación en el derecho internacional.

En 1927 fue cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), órgano jurisdiccional de la Sociedad de las Naciones Unidas, manifestó, en un caso referido a la expropiación de una fábrica en el territorio de la Alta Silesia, en la ciudad de Chorzów (Polonia), lo siguiente: “Es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (CPJI, 1928).

Hacia 1948, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) –que reemplazó en funciones a la CPJI en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)– emitió su primer pronunciamiento en el caso denominado Canal de Corfú.

En el año 1951, la misma CIJ se refirió a las normas de *ius cogens* en lo que se constituye un pronunciamiento casi definitivo respecto a su entendimiento, al examinar, en una opinión consultiva, la posibilidad de plantear reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El año de 1963, la CIJ decantó estos conceptos cuando en el reconocido caso Barcelona Traction, estableció las obligaciones erga omnes emanadas de las normas de *ius cogens*, que imponen la obligación de reparar su violación.

Este camino concluyó con la adopción del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Los anteriores pronunciamientos le han servido como marco de referencia a la ONU para pronunciarse con respecto a las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en la década de los noventa en el Líbano, en Irak, en Kuwait y en la guerra de la antigua Yugoslavia.

En el año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, profiere la Resolución 60/147. denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” en la misma se reconocen los siguientes tipos de reparaciones:

- La *restitutio in integrum*.
- La indemnización.
- Medidas de rehabilitación.
- Medidas de satisfacción.
- Garantías de no repetición.

Igualmente, las Naciones Unidas, (2005a) en la mencionada Resolución 60/147 se deja expresamente lo que debe regir a los estados como mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo la reparación:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

También se tiene que las Naciones Unidas, (2005b)., mediante resolución del 18 de febrero de 2005, aprobó el Documento E/CN.4/2005 denominado “Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” donde se establece que la ausencia de reparación hace parte de la impunidad y que es una obligación estatal proveer una justa reparación:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, de adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia –para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas–, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

En igual sentido tenemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) le ha dado tratamiento en el mismo sentido, pero ha profundizado en algunos aspectos y en especial en lo referente a la devolución de la víctima a su estado natural en el que se encontraba antes de la comisión del delito por parte del victimario y de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada (Acosta y Bravo, 2008).

Para la CIDH El fundamento para establecer reparaciones está basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el cual reza de la siguiente manera:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así las cosas, la CIDH considera que este artículo refleja una norma consuetudinaria y que se constituye así, en uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados entre los cuales se encuentra Colombia.

4.2. Aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011

Antes de avanzar en el desarrollo de este acápite se hace necesario hacer un recorrido en la forma de como el Estado colombiano les ha dado tratamiento normativo a las minorías étnicas y en especial a las comunidades indígenas en materia de reparación integral.

En la Constitución Política de Colombia, artículo 150 numeral 10, le dan facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

Es así como, en armonía con estas facultades, el presidente de la República profiere la Ley 1448 de 2011, la cual, frente al objeto de investigación, en su artículo 205 se regulan los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a las minorías étnicas producto del conflicto armado interno de la siguiente manera:

Artículo 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre

el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

PARÁGRAFO 1o. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

PARÁGRAFO 2o. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente, en uso de las facultades otorgadas ya referenciadas, el presidente de la república expide el Decretos-Ley 4633 de 2011 para pueblos y comunidades indígenas en donde se establecen las medidas a tener en cuenta para la reparación de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado interno.

En la Tabla 5, se podrá ver la distribución de los pueblos indígenas reconocidos en el territorio colombiano.

Tabla 5. Pueblos indígenas distribuidos en Colombia

Territoriales DANE y Departamentos	Pueblos Indígenas o Etnias
Norte	
Atlántico	Mokana.
Cesar	Arhuaco, Kogui, Wiwa, Yuko, kankuamo.
La Guajira	Arhuaco, Kogui, Wayuu, Wiwa.
Magdalena	Arhuaco, Chimila, Kogui, Wiwa.
Sucre	Senú.
Noroccidental	

Antioquia	Embera, Embera Chamí, Embera Katio, Senú, Tule Córdoba Embera Katio, Senú.
Chocó	Embera, Embera Chamí, Embera Katio, Tule, Waunan.
Nororiental	
Arauca	Betoye, Chiricoa, Hitnu, Kuiba, Piapoco, Sikuani, U'wa.
Norte de Santander	Barí, U'wa.
Santander	(U'wa), Guanes.
Central	
Boyacá	U'wa, Muisca.
Caquetá	Andoke, Coreguaje, Coyaima, Embera, Embera katio, Inga, Makaguaje, Nasa, Uitoto.
Casanare	Amorúa, Kuiba, Masiguare, Sáliba, Sikuani, Tsiripu, Yaruros, U'wa.
Cundinamarca	Muisca.
Huila	Coyaima, Dujos, Nasa, Yanacona.
Meta	Achagua, Guayabero, Nasa, Piapoco, Sikuani.
Amazonas	Andoke, barasana, Bora, Cocama, Inga, Karijona, Kawiyarí, Kubeo, Letuama, Makuna, Matapí, Miraña, Nonuya, Ocaina, Tanimuka, Tariano, Tikuna, Uitoto, Yagua, Yauna, Yukuna, Yuri.
Guainía	Kurripako, Piapoco, Puinave, Sikuani, Yeral.
Guaviare	Desano, Guayabero, Karijona, Kubeo, Kurripako, Nukak, Piaroa, Piratapuyo, Puinave, Sikuani, Tucano, Wanano.
Vaupés	Bara, Barasana, Carapana, Desano, Kawiyarí, Kubeo, Kurripako, Makuna, Nukak, Piratapuyo, Pisamira, Siriano, Taiwano, Tariano, Tatuyo, Tucano, Tuyuka, Wanano, Yurutí.
Vichada	Kurripako, Piapoco, Piaroa, Puinave, Sáliba, Sikuane.
Centroccidental	
Caldas	Cañamomo, Embera, Embera Chamí, Embera Katio.
Risaralda	Embera, Embera Chamí.
Tolima	Coyaima, Nasa.
Suroccidental	

Cauca	Coconuco, Embera, Eperara Siapidara, Guambiano, Guanaca, Inga, Nasa, Totoró, Yanacona.
Nariño	Awa, Embera, Eperara Siapidara, Inga, Kofán, Pasto.
Putumayo	Awa, Coreguaje, Embera, Embera Katio, Inga, Kamëntsa, Kofán, Nasa, Siona, Uitoto.
Valle del Cauca	Embera, Embera Chamí, Nasa, Waunan.

Nota. Fuente: DANE, Censo General 2005

Para el caso especial del Departamento del Chocó, en lo referente a las comunidades y pueblos indígenas, existen 120 Resguardos los cuales ocupan un área de 1.280.168,47 ha, equivalente al 26.53% del total del Área del Departamento del Choco (CRICH, 2012. p. 20-21).

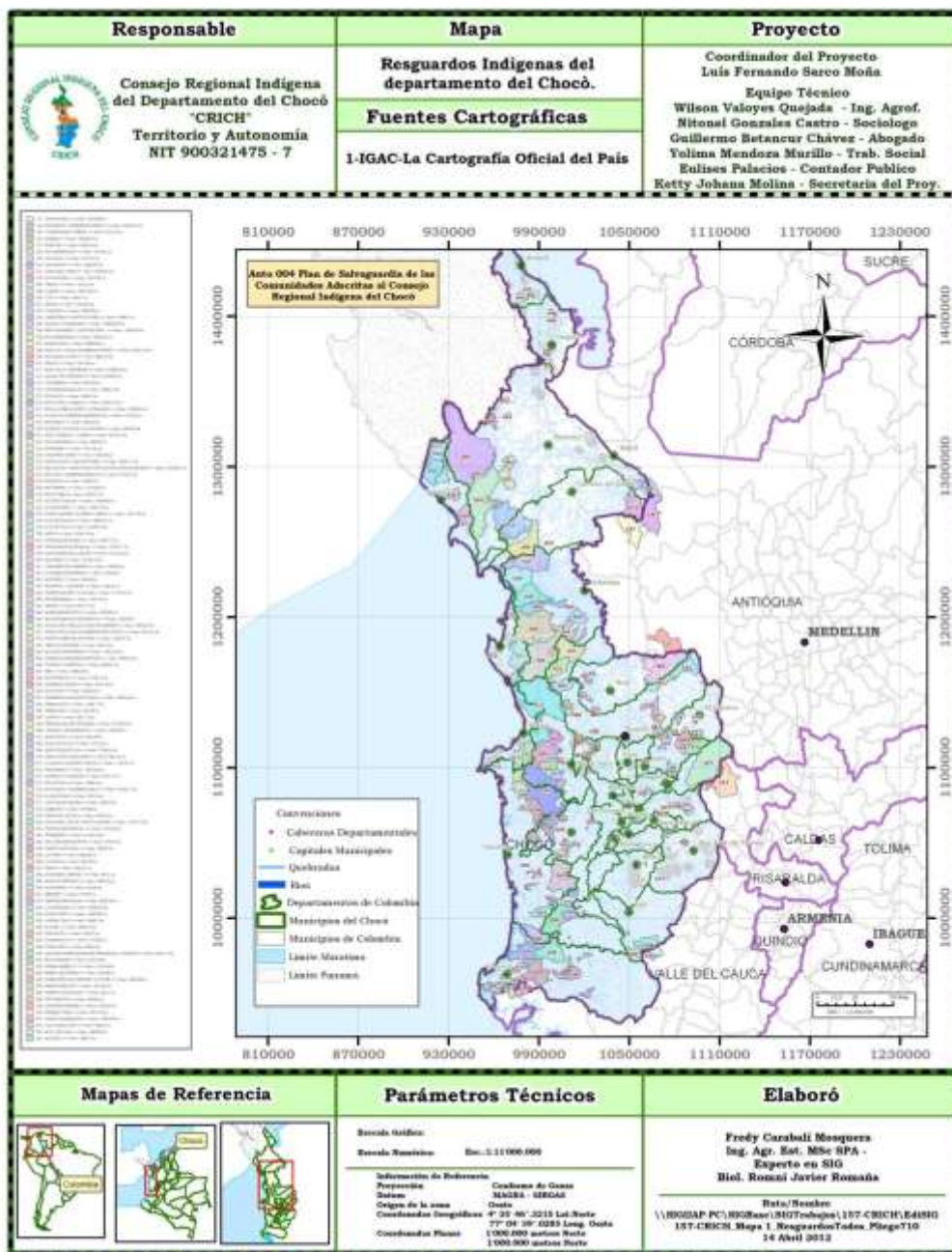


Ilustración 1. Resguardos Indígena del Departamento del Chocó

Fuente: CRICH – Abril de 2012

Siguiendo en cita con la información suministrada por el DANE (Censo 2005) se tiene en la Tabla 6, los resguardos indígenas que están legalmente reconocidos en el municipio de Bojayá del Departamento del Chocó.

Tabla 6. Resguardos del Municipio de Bojayá-Colombia

Municipio	Resguardo	Pueblo Indígena
Bojayá (Bellavista)	Alto Rio Cuia	Embera
Bojayá (Bellavista)	Buchadó - Amparradó	Embera
Bojayá (Bellavista)	Napipí	Embera
Bojayá (Bellavista)	Opogadó -Guaguandó	Embera
Bojayá (Bellavista)	Pichicorá	Embera
Bojayá (Bellavista)	Puerto Antioquia	Embera
Bojayá (Bellavista)	Río Uva Y Pogue	Embera
Bojayá (Bellavista)	Tunginá – Apartadó - Zuñiga	Embera

Nota. Fuente: DANE, Censo General 2005

Ahora bien, en el Decretos-Ley 4633 de 2011, se establece claramente lo que se entiende por víctima a los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 3º de la siguiente así:

Artículo 3o. Víctimas. Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1o de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los

pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en el parágrafo del artículo 2o del presente decreto.

La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

Parágrafo 1o. Las reparaciones en los casos de muerte y desaparición forzada se llevarán a cabo teniendo en cuenta los criterios establecidos en el parágrafo segundo del artículo 110 del presente decreto.

Parágrafo 2o. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente.

Parágrafo Tercero. Este decreto se aplicará sin desmedro de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Dentro de los principales componentes y aportes del Decreto-Ley 4633 de 2011 cabe mencionar que:

- Se reconoce la necesidad de restituir los derechos territoriales de pueblos indígenas.
- Se acepta la existencia de daños colectivos, ambientales y culturales.
- Se establece que algunas medidas deben ser concertadas con las organizaciones y autoridades indígenas.

Con respecto a la determinación de las víctimas, se tiene que además de la aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011, en el Decreto-Ley 4633 de 2011 se incorpora dos

nuevos elementos (el territorio y los niños, niñas y adolescentes) para el caso de los pueblos indígenas a saber:

- Los territorios de los pueblos indígenas también son considerados víctimas del conflicto armado interno, porque los hechos vinculados y derivados de este han ocasionados daños a su equilibrio y armonía, y afectado su vitalidad, de acuerdo con los sistemas de pensamiento indígenas y con ello, la salud y la soberanía alimentaria debido al estrecho vínculo y al carácter colectivo de la relación entre las comunidades indígenas y sus territorios.
- Los niños, niñas y adolescentes indígenas que han sido vinculados por los diferentes actores armados y las comunidades y pueblos a los cuales pertenecen igualmente son considerados víctimas del conflicto armado, y deben ser reparados individual y colectivamente.

En lo atinente a los daños que son reconocidos en el Decreto-Ley 4633 de 2011 para los pueblos y las comunidades indígenas, ocasionados por el conflicto armado son de carácter individual (Artículo 41), colectivos (Artículo 42) e individuales con efectos colectivos (Artículo 43) de la siguiente forma:

Artículo 41. Daño Individual. El daño a las víctimas individualmente consideradas en el marco del presente decreto se determina desde la cosmovisión de cada pueblo indígena y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales, así como la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio. La definición del daño tendrá en cuenta el enfoque diferencial e integral establecido en el Título III del presente decreto.

Artículo 42. Daño Colectivo. Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del presente decreto, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas.

Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.

Parágrafo. El Estado garantizará a los pueblos indígenas espacios autónomos para analizar las violaciones a sus derechos y los daños producidos con el fin de construir y proponer medidas integrales de reparación efectiva, a partir de la reproducción, fortalecimiento y reconstrucción de sus sistemas culturales con autonomía.

Artículo 43. Daño Individual Con Efectos Colectivos. Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo.

Para los efectos del presente decreto, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima.

De acuerdo con el Decreto-Ley 4633 de 2011, en la Tabla 7, se muestran las acciones generales que deben realizar las entidades territoriales en conjunto con otras del gobierno nacional:

Tabla 7. Acciones generales que deben realizar las entidades públicas

Competencia	Nación	Depto.	Distrito / Mupio.	Ref.
Las medidas de protección, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales (colectivas e individuales) para pueblos y comunidades indígenas deben ajustarse a los valores culturales de cada pueblo y garantizar sus derechos colectivos (identidad cultural, autonomía, instituciones, territorio, sistemas jurídicos propios, igualdad material y a la pervivencia física y cultural).	X	X	X	Artículo 1
El Estado tiene la responsabilidad de adelantar todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad [sobre las violaciones de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas relacionadas con el conflicto armado].	X	X	X	Artículo 3

El Estado garantizará la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades en los términos establecidos en el Convenio 169 de la OIT (artículos 13, 14 y 15) y de la Constitución Política (artículo 63).	X	X	X	Artículo 11
Las medidas de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales destinadas a los pueblos y comunidades indígenas responden al deber del Estado de proteger, respetar y garantizar sus derechos fundamentales, colectivos e integrales.	X	X	X	Artículo 13
Garantizar la priorización de las personas definidas como de especial reconocimiento y protección en las medidas de protección, atención, asistencia y reparación integral.	X	X	X	Artículo 15
El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo con sus culturas en sus territorios ancestrales.	X	X	X	Artículo 17
Las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, ejecución y seguimiento de las medidas y mecanismos contemplados en este decreto deberán trabajar de manera armónica y respetuosa con las autoridades indígenas.	X	X	X	Artículo 23
El Estado debe iniciar procesos orientados a garantizarles a los pueblos y comunidades indígenas el goce efectivo de los derechos y progresivamente incrementar su satisfacción.	X	X	X	Artículo 36
Las entidades del orden nacional, regional y local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de la cesación.	X	X	X	Artículo 108

<p>Uno de los objetivos del Plan Integral de Reparación Colectiva para pueblos y comunidades indígenas es que las diferentes instancias del Estado (nivel nacional y territorial) definan sus obligaciones, roles y competencias en el diseño, ejecución y seguimiento a las medidas contempladas en el Decreto-ley 4633 de 2011.</p>	X	X	X	Artículo 138
---	---	---	---	--------------

Nota. Fuente: Red Nacional de Información 2015

Con fundamento al artículo 3º del Decretos-Ley 4633 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha venido avanzando en la caracterización para conocer las afectaciones colectivas e individuales que el conflicto armado ha ocasionado en los pueblos indígenas conforme lo dicho en la Ley 1448 y en los Decretos-Ley para grupos étnicos.

Según los datos proporcionados por la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (RNI), de un total de 7.028.776 personas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), 141.409 se reconocen como indígenas, lo que representa el 2% de la población reconocida como víctima del conflicto armado. En términos de género y de orientación sexual, la población indígena víctima se encuentra distribuida de la siguiente manera: el 51% son mujeres (72.685), el 48% son hombres (67.880) y 11 se reconocen como LGTBI. En el resto de los casos esta variable no fue registrada. (Red Nacional de Información, 2015).

En cuanto a las personas que han sido afectadas por la violencia en el municipio de Bojayá, en la Tabla 8, se tiene el siguiente informe:

Tabla 8. Registro único de víctimas del Municipio de Bojayá-Colombia

Reporte	Total
Víctimas registradas.	9.465
Víctimas conflicto armado.	9.452
Víctimas sentencias.	13
Víctimas sujetas de atención.	6.255
Víctimas directas de desaparición forzada, homicidio, fallecidas y no activos para la atención.	3.197
Víctimas sujetas de atención.	11
Víctimas directas de desaparición forzada, homicidio, fallecidas y no activos para la atención.	2

Víctimas Registradas: Hace referencia al total de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV. Al filtrar por departamento, Dirección Territorial o municipio, la cifra que arroja el reporte corresponde con el número de personas que residen en este lugar, teniendo en cuenta el último lugar de ubicación. Esta información se establece de acuerdo a las diferentes fuentes consultadas por la SRNI.

Víctimas de Conflicto Armado: Víctimas que manifestaron en su declaración, ser victimizadas por hechos en el marco del conflicto armado en Colombia.

Víctimas Sentencias: Víctimas incluidas en cumplimiento de la Sentencia C280 y Auto 119 de 2013.

Sujeto de Atención y/o Reparación: Víctimas que al no encontrarse en ninguno de los grupos que se presentan en el siguiente ítem, pueden acceder a las medidas de atención y reparación establecidas en la Ley.

Víctimas Directas de Desaparición Forzada, Homicidio, Fallecidas y no Activas para la Atención: Víctimas que por distintas circunstancias no pueden acceder efectivamente a las medidas de atención y reparación. En este grupo se incluyen las víctimas fallecidas a causa del hecho victimizante o que han sido reportadas como fallecidas en otras fuentes de información. También se incluyen las personas sin documento de identificación o con números de documento no válidos. Además, se clasifican como no activas para la atención, las personas víctimas de desplazamiento forzado que no han solicitado ayuda humanitaria.

Nota. Fuente: Red Nacional de Información 2015

Para el caso del área de influencia de los municipios del Bajo Atrato, se tiene que entre el 16 y 17 de mayo de 2002 la Red de Solidaridad Social atendió en Riosucio a 35 familias, 115 personas, procedentes de Vigía de Curbaradó, Domingodó y Pedeguita. El 12 de junio de 2002, entregó alimentos a 18 familias, 85 personas, desplazadas de Domingodó. (Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado, 2002).

Con respecto a los miembros de las comunidades indígenas que se tienen reportados en el período 2002-2018, en la Tabla 9, se tiene:

Tabla 9. Registro único de víctimas comunidad indígena del Municipio de Bojayá-Colombia

Etnia	Mujer	Hombre	LGBTI	No Informa	Total
Indígena	375	352		6	733
Ninguna	5.144	4.910		102	10.156
Gitano(a) ROM	5				5
Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia	6	1			7
Negro(a) o Afrocolombiano(a)	2.332	2.183	2	95	4.612
Palenquero	1				1
Fecha de Corte: 01/05/2018 12:00:00 a. m.					

Nota. Fuente: Red Nacional de Información 2015

Al comparar en el registro único de víctimas del municipio de Bojayá, las poblaciones Indígenas con las Afrocolombianas, pudiere decirse que no es significativa en términos generales, pero lo que sí muestra es cómo el conflicto armado también los ha afectado, limitando su movilidad y dificultando la realización de actividades cotidianas y fundamentales para su supervivencia como colectividad.

De acuerdo con Martín Beristaín (2006, 2009, 2010), Gómez Isa (2008); Hayner (2008) y la misma ley 1448 de 2011, entre otros, existen diferentes tipos de reparación:

- La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima". Incluye entre otras cosas, el restablecimiento de derecho, el retorno a su lugar de residencia, devolución de bienes y empleo.

- La indemnización, se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios, tanto daño pecuniario como moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación, etc.).
- La rehabilitación, que incluye medidas tales como la atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales.
- Las medidas de satisfacción, como la verificación de los hechos y conocimiento público de la verdad, restauración de derechos y actos de desagravio; sanciones contra perpetradores, conmemoración y tributo a las víctimas.
- Las garantías de no repetición incluyendo el cese de las violaciones, reformas institucionales y legales que promuevan cambios en los servicios de seguridad y promoción de derechos humanos, etc.

Si estos procesos se cumplen de forma clara y manifiesta y, sobre todo, si se produce una satisfacción a las víctimas, se puede lograr revertir la asimetría de poder entre el victimario y la víctima, lo cual implica realmente un proceso reparador (Paéz, 2010; Paéz & Liu, 2010).

Sin embargo, en un contexto de dominación y explotación de las víctimas por parte de los victimarios y sus cómplices, en un contexto de impunidad, como el que aún se sigue manteniendo en buena parte del territorio nacional, las reparaciones, sobre todo cuando tienen un tinte centrado en lo material, pueden traer consecuencias negativas para las mismas víctimas, como pérdida de la autoestima, de la confianza y de la esperanza, (Yzerbit & Demoulin, 2010), beneficiando al grupo dominador (Barkan, 2000) alterando, en algunos casos, los procesos de recuperación emocional. Este parece ser el contexto que se está dando en Colombia.

Analizada la legislación que sobre el tratamiento a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia y habiendo determinado sus alcances y cumplimiento, también se hace necesario, en derecho comparado, darle una mirada a lo que han dichos los organismos internacionales en cuanto a la protección de los pueblos indígenas.

A continuación, se citarán algunos Instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a los cuales el Estado colombiano está sujeto a darle cumplimiento:

- Convenio 169 de la OIT
- Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

4.3. Tropiezos que impiden la reparación de las comunidades indígenas del Municipio de Bojayá

Antes de entrar en materia, se considera pertinente hacer un breve relato para que sirva como antecedente de manera que se pueda entender que el día 2 de mayo de 2002, fue el día en que los cruentos combates desbordaron los límites del entendimiento histórico que tenía el pueblo chocoano y colombiano de la violencia.

El Observatorio Social (2007) dice que, en el municipio de Bojayá, la situación de violencia comenzó el 21 de abril de 2002 cuando aproximadamente 250 paramilitares provenientes de Turbo, llegaron a Bellavista cabecera municipal de Bojayá y Vigía del Fuerte. Esta zona que formaba parte del camino que conduce hasta Bojayá, tiene una serie de controles y de seguridad que lidera la fuerza pública, en la cual se requisaban todas las embarcaciones y se les solicitaba documentación. Durante este trayecto y antes de llegar Bojayá, existe otro control del ejército Nacional los cuales eximieron cualquier detención a los paramilitares que tenían como destino final el municipio de Bojayá.

De este modo los paramilitares se ubicaron en el casco urbano, desde donde intimidaban, requisaban a la población civil y, por otro lado, las FARC-EP, estaban sitiadas en la zona rural. En un acto de valentía la población civil, de Bellavista solicitó a los paramilitares que se retiraran de su territorio, como en su momento le solicitaron a la guerrilla en aras de mantener a la población Civil alejada del conflicto.

Mientras esto ocurría, la oficina de la ACNUR recibió información que precisaba que el día 25 de abril, las FARC-EP interceptaron Boca de Arquía la embarcación de la

Asociación Campesina Integral del Atrato que llevaba alimentos para las tiendas de la región del Atrato Medio. Para el día 26 de abril los paramilitares se situaron en Puerto Conto, donde se instalaron con una base, mientras del otro lado la guerrilla se ubicó en el pueblo San Martín. (ACNUR).

La población previendo esta situación, en cabeza de la Iglesia católica, decidió redactar un documento y dirigirlo al Gobierno, en donde manifestaba su preocupación sobre lo que podría ocurrir en este municipio, dada la presencia de los dos actores armados que disputan a muerte el territorio. En la que además se notaba a las autoridades, a tomar las medidas oportunas y adecuadas para proteger y evitar desplazamientos de la población civil.

Así señalaban la incursión de los grupos paramilitares en las localidades de Bocas de Curvaradó, Vigía del Fuerte y Bellavista y sus posibles consecuencias para las poblaciones que allí habitan. Ante esta solicitud, la ONU, recibió una carta de la Procuraduría el 24 abril en la que esta hacía remisión urgente a los Ministros del Interior y Defensa para que prestaran una especial atención a los sucesos.

Del mismo modo la Defensoría del Pueblo el día 26 de abril, emitió una alerta temprana, en donde expresaba los riesgos en los que se encontraba la población y de un posible enfrentamiento entre grupos ilegales. Desde esta fecha y hasta el 2 de mayo, la Oficina de las Naciones Unidas, ni la Defensoría del Pueblo no se conocieron otras iniciativas emprendidas por el Estado para responder a las alertas formuladas.

De acuerdo, con las informaciones proporcionadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Naciones Unidas en Colombia, a partir del primero de mayo en las horas de la

mañana se iniciaron los combates en el municipio vecino a Bojayá, Vigía del fuerte entre los actores Guerrilla y Paramilitares, extendiéndose después hacia Bojayá cabecera municipales Bellavista. En medio de la incertidumbre y el caos que reinaba, los habitantes decidieron refugiarse en la iglesia, en la casa cural y en la casa de las Misionera Agustinas resguardándose de los enfrentamientos que continuaron todo el día se estima que aproximadamente 500 personas se refugiaron en estos albergues para preservar la vida.

El segundo día, el 2 de mayo, se reactivan los combates en las horas de la mañana y las FARC-EP continuaban sitiadas en el barrio Pueblo Nuevo, ubicado en la periferia norte de la zona, por su parte los paramilitares seguían ubicados en la cabecera municipal de Bella vista cubriéndose en las estructuras de cemento, en la iglesia, la casa cural y la casa de las misioneras.

Este mismo día aproximadamente a las 10:00 am, dos guerrilleros ubicaron un lanzador de pipetas en el patio de cemento de una casa de Pueblo Nuevo, con una distancia de 400 metros de la Iglesia con el fin de doblegar a los paramilitares hacia el sur. En el maco de 10 horas siguiente la guerrilla lanzó la primera pipeta que cayó en una casa civil ubicada aproximadamente a 50 mts. de la iglesia, ocasionando daños materiales. Posteriormente lanzan otra pipeta que cayó en el patio trasero del puesto de salud, pero esta explotó y finalmente lanzan una nueva pipeta a las 10:45 horas, y esta explotó en el altar de la iglesia, generando un fatídico hecho que causó la muerte a 119 personas y dejó 98 heridos en su mayoría menores de edad.

Después de este lamentable hecho, con saldos tan lamentables, heridos acompañados por la iglesia, decidieron atravesar el fuego cruzado utilizando banderas blancas en aras de manifestarle a los grupos enfrentados que eran población civil, de ese modo, algunos cruzaron el río y llegaron hasta el municipio de Vigía del Fuerte. En el momento de dejar Bellavista, los pobladores oyeron el lanzamiento de una cuarta pipeta que cayó sin explotar detrás de la casa de las Misioneras Agustinas.

En la mañana del día 3 de mayo, las FARC-EP tenían el control de Bellavista y facilitaron que una comisión regresara a la localidad para evacuar a los heridos, reconocer y enterrar a los muertos en un lugar en las afueras de Bellavista situación que no se realizó porque los combates continuaron. Los días siguientes 4 y 5 de mayo se logró enterrar algunos cadáveres sin que se realizara un levantamiento oficial porque no se encontraban las autoridades competentes. Durante estos días la mayoría de la población Bellavista se refugió en el municipio de Vigía el Fuerte.

Este hecho desencadenó un desplazamiento masivo de estos pobladores hacia la capital de Quibdó para proteger sus vidas. Después de perpetrado este hecho, el Alto Comisionado para la Naciones Unidas en Colombia, atribuye las responsabilidades del hecho a distintitos actores. Primeramente, atribuye a las FARC-EP la infracción de DIH, tienen la responsabilidad directa de la muerte de 119 civiles y las lesiones de más de 98 personas y la destrucción de bienes civiles, causados por las pipetas.

Se le endilgó a las FARC-EP un alto grado de responsabilidad porque violaron la obligación de proteger los bienes culturales y de lugares de culto, que consta en el

artículo 16 del protocolo II, donde se prohíbe cometer actos dirigidos contra lugares de culto o emplear los bienes protegidos en apoyo del esfuerzo militar.

Con fundamento en lo anterior, vale la pena aquí recordar el Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2008, presentado por el relator en materia de acceso a la justicia, doctor Freddy Castillo Castellanos, señaló que:

El término 'acceso a la justicia' comprende el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que supera las formalidades procesales y las instituciones para permitir al hombre común insertarse en el contexto de su ciudadanía. (p.196).

Entre los tropiezos que han tenido los pueblos indígenas para acceder a la reparación de una forma adecuada y conforme a la ley se tienen:

- Burocratización del sistema de justicia, esto en razón a la cantidad de procedimiento y requisitos requeridos que se dan a lo largo del proceso judicial que dificulta y desincentiva el seguimiento del proceso. Dentro de esta burocratización se puede mencionar la presentación de documentos escritos para cada acto procesal, así como el incumplimiento de los plazos procesales (como el tiempo de comparecencias y audiencias), a cuyo incumplimiento suelen contribuir los abogados a través de estrategias de dilación y frustración de actos procesales.

Juan Manuel Charry Urueña, miembro fundador de la Asociación Colombiana de Derecho Constitucional y Ciencia Política, afirma que: “La administración de justicia necesita una profunda reforma que rescate al juez de la burocratización, que someta la política al derecho, que optimice la tecnología y que ofrezca una verdadera seguridad jurídica”. (Charry Urueña, 2007)

En el caso concreto, cuando la víctima radica su solicitud para ser reconocido como tal en cualquiera de las entidades del Estado, la demora para acreditarle la calidad de víctima es bastante larga como lo manifiesta Hugo Acero, experto en seguridad y convivencia para la reparación de las víctimas esta debe hacer el siguiente recorrido:

91 aplicativos tenía la Unidad comienzos de 2016 para atender los temas misionales, que no se integraban. Hoy se ha logrado reducirlos a 42 y se espera que a finales de 2017 se tenga una sola base de información y no más de 10 aplicativos para toda la gestión misional. (Acero, 2017)

A pesar de los esfuerzos para mejorar la atención a las víctimas que ha venido realizando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aún no son lo suficientemente efectivos para cumplir con los compromisos que ha asumido el Estado colombiano.

- Falta de un servicio de información inmediata por parte de las instituciones públicas, en especial a nivel judicial, que facilite a los usuarios de las comunidades indígenas un entendimiento y seguimiento del proceso, así como una guía para la realización de trámites y presentación de documentos, información sobre los plazos procesales (conteo de días hábiles y consecuencia del incumplimiento), sobre las posibilidades de asistencia letrada (defensa pública), consecuencias de los actos procesales, es decir, estas comunidades viven constantemente desinformadas.

Pese a que la Ley 1448 de 2011, establece la existencia de una orientación para que los afectados puedan conocer los principales aspectos de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras denominada “Unidad en Línea” en el sitio web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/preguntas-frecuentes/90>, se observa como mayor dificultad que para acceder a esta información se debe disponer de la tecnología y las

comunidades indígenas en su resguardo no disponen de ella, empezando porque no tienen conexión eléctrica y no cuentan con equipos tecnológicos para este concepto.

- La complejidad de las variables que definen el conflicto armado colombiano profundiza e intensifican los procesos de eliminación, desplazamiento y desintegración de los pueblos indígenas, puesto que se presentan las siguientes situaciones: Confrontaciones en territorios indígenas entre los actores armados, que afectan directamente a las comunidades indígenas, aun cuando no involucren activamente a sus miembros. Los procesos bélicos también pueden involucrar activamente a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros individuales en el conflicto armado. Procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno, que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas. Procesos socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra. Combates, presencia de grupos armados al margen de la ley, minas antipersonales, cultivo de coca.

Para algunos investigadores, las variables económicas juegan un papel importante en el conflicto armado colombiano debido a la desigualdad socio económica. Colombia ocupa el sexto lugar según los datos primarios obtenidos de encuestas de hogares de los organismos de estadística del gobierno y los departamentos de país del Banco Mundial. (Índice GINI 2018). En el caso del departamento del Chocó, encontramos que según el DANE, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas es del 79% (Cabecera 81,94% y Resto 76,11%).

Igualmente, tenemos el abandono de algunas regiones y de ciertos sectores sociales de la población, los más recientes estudios sobre raza y etnicidad en Colombia y otros países de América Latina muestran que el color de la piel sigue siendo un factor clave en las posibilidades de éxito y movilidad social (Álvarez Rivadulla, 2018) de alguna manera estos factores influyen notoriamente en causas del mismo conflicto violento que se vive en las comunidades indígenas de Bojayá.

- El problema de la difusión y educación legal de la población tanto en sus derechos como en las etapas del proceso en sí (que en este caso es ex - ante) entendida como la falta de conocimiento de estos. Sin embargo, es indispensable señalar como parte de las barreras relacionadas a la forma como se ofrece el servicio de justicia, ya que son las instituciones públicas las que deberían garantizar que la población sea consciente de sus derechos y las garantías que los protegen. Las comunidades indígenas del municipio de Bojayá carecen de medios de comunicación directos que les permita tener acceso a la información oportuna, por lo tanto, no pueden cumplir con los términos establecidos por el aparato judicial para presentar las querellas en las cuales se han visto inmersos producto del conflicto armado que les ha tocado vivir.

Existe una compleja relación entre justicia y medios de comunicación social y para el caso objeto de investigación, el Estado no ha dotado de suficientes educadores que hablen la lengua que les permita poder conocer de primera mano la problemática y los docentes indígenas que, aun hablando la propia lengua, son insuficientes. Es así como se entiende la difusión y la educación legal como uno de los tropiezos debido también a que, pese a que en la Constitución Política, artículo 20, señala que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y

recibir información veraz e imparcial. Igualmente reiterados en el artículo 73. Si este mandato constitucional se diera totalmente en la práctica, se pudiera pensar en la conciliación del derecho a la información con respecto a otros derechos fundamentales y las comunidades indígenas de Bojayá, no cuentan con una educación adecuada que les permita expandir sus conocimientos más allá de su propia lengua.

- La tierra constituye un factor común subyacente a la afectación de los pueblos indígenas por el conflicto. Para los pueblos, la “madre tierra” es la razón de ser de estas comunidades, pues de ella derivan su sustento, en el caso de los pueblos indígenas del departamento del Chocó y en específico los del municipio de Bojayá, no cambia para nada ese concepto, está arraigado, pero los grupos al margen de la ley en disputa de las rutas y corredores para adelantar sus actividades ilícitas, los desplazan hacia las cabeceras municipales truncándoles los medios de vida para su propia subsistencia, dejándolos desprovistos para trabajar la madre tierra en condiciones dignas y humana tal y cual lo establece el Art 25 de la Constitución Nacional, es decir, que estas comunidades solo devengan su sustento de lo que les proporciona la madre tierra, ya que a escala municipal, no les brindan opciones de trabajo para que se pudiera materializar el canon 25 constitucional, teniendo en cuenta que ellos también a pesar de vivir en sitio alejados de nuestra Geografía, pertenecen al Territorio Colombiano.

- Desactualización de los sistemas de información sobre tierras: Desactualización o inexistencia de información catastral, especialmente en zonas rurales del país. Informalidad histórica en la tenencia de la tierra, especialmente en zonas rurales, lo que significa la inexistencia o desactualización de la base de datos del Registro de la Propiedad. Desactualización de la base de datos de tierras públicas en el país (Inventario

de Baldíos). La anterior actualidad nacional, ha repercutido directamente frente a la situación de tierras que viven las comunidades indígenas del municipio de Bojayá Departamento del Choco.

Se agruparon estos dos tropiezos debido a que guardan especial relación porque, con relación al primero, se tiene que la complejidad del conflicto armado colombiano no ha sido ajena a la tenencia de la tierra los grupos al margen de la ley bien sean mafias del narcotráfico, grupos paramilitares y bandas criminales, han tenido una mayor concentración de la tierra debido a la coerción directa que han impuesto en las comunidades para adueñarse de su territorio.

Con respecto al sistema de información de tierra, se tiene que para el año 2010 la Comisión de Seguimiento a la Política para el Desplazamiento Forzado, en Colombia habían 6.6 millones de hectáreas de tierra que fueron abandonadas o despojadas. Actualmente, según Myriam Martínez, Directora de la Agencia Nacional de Tierras, los procesos de clarificación de la propiedad rural se demoran hasta 5 años en resolverse desfavoreciendo la política de formalización de la propiedad rural. (Agencia Nacional de Tierras, 2019).

- El acceso a la justicia: es un derecho que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. Así mismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

La Dirección Nacional de Planeación (2010) sostiene: “otro de los problemas relacionados con el servicio de justicia son las barreras al acceso, entre las cuales se encuentran las barreras culturales que validan ciertos delitos, así como el desconocimiento de las víctimas de sus derechos”. Y las comunidades indígenas del Municipio de Bojayá departamento del choco, no son ajenos a esta problemática que se presenta en la aplicación y acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo dicho por el DNP, no se puede desconocer que debido al maltrato, olvido y escándalos en que se ha visto envuelta la justicia colombiana, ha vendido un aroma de desconfianza en su proceder, lo que conlleva a dudar en el mismo, presentándose una desconfianza generalizada en las instituciones por parte de la población en general.

El derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía fundamental con reconocimiento nacional e internacional en el ámbito regional y universal. Este ha sido reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8 y 25 y en el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, conviene señalar que, en otras sentencias y Opiniones Consultivas, la CIDH ha hecho referencia a las obligaciones del Estado en relación con la efectividad del derecho de acceso a la justicia; aspectos que las partes de la CADH deben tomar en cuenta para cumplir con las obligaciones generales del artículo 1 y 2 del tratado en mención y garantizar este derecho reconocido en la Convención.

El acceso a la justicia es un derecho que, como ya se dijo, tienen múltiples tratamientos y reconocimientos en tratados internacionales como en jurisprudencia

colombiana. Se tuvieron en cuenta estos dos tropiezos porque las comunidades además de soportar los costos del acceso a la justicia se encuentran con otra barrera y es la demora en la resolución de la situación jurídica, que si bien es cierto y de acuerdo con la normatividad internacional, debe ser dentro de un plazo razonable, en Colombia los exagerados trámites hacen más difícil su acceso, de ahí que muchos usuarios vean en la acción de tutela su única opción para acceder a ella de una forma ágil y rápida para hacer respetar las garantías de sus derechos.

No es para nadie un secreto que el acceso a la justicia en Colombia se encuentra limitado si bien, no solo por la mora judicial, también lo es una limitante el distanciamiento y la poca credibilidad que de esta tienen las personas.

En este sentido, el acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado en Colombia ha tenido grandes barreras, pues una de ellas obedece a la dificultad que encuentran las personas para desplazarse hacia los lugares donde se encuentran las instalaciones judiciales y administrativas, pero también la re victimización a la que son expuestos en los diferentes trámites.

Las personas no confían en el sistema judicial, y como se mencionó capítulos anteriores, el número de personas que han logrado la efectividad de su reparación es menos del 50% del número de víctimas.

Bojayá como se presentó en el contexto del Municipio, se encuentra alejado de un casco urbano, el acceso es 100% por aire o fluvial, esto genera mayores barreras para el acceso a la justicia de las personas no solo en condiciones de víctimas sino incluso para trámites que obedezcan a otras situaciones jurídicas, por ello es que la reparación

para estas comunidades no han alcanzado los objetivos de la Ley ni superado el Estado de Cosas Inconstitucional que ha declarado la Corte Constitucional.

- **Barreras culturales.** La característica general de los pueblos indígenas es su pertenencia a los estratos sociales económicos más pobres de la región; el hecho de ser víctimas de violaciones a derechos humanos; y ser objeto de las omisiones estatales en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para hacer efectivos los derechos de estos grupos. Lo relacionado con acceso a la justicia y el reconocimiento de la jurisdicción indígena son solo algunos de estos temas inconclusos.

Con respecto a este tropiezo se tiene en cuenta lo dicho por el mismo Consejo Superior de la Judicatura (2010) al afirmar que: “otra barrera por superar es la cultural. La falta de comprensión o conocimiento sobre el sistema judicial impide el acceso a la justicia”, y como lo he venido manifestando en el desarrollo de esta investigación, los pueblos indígenas del municipio de Bojayá Chocó, no son ajenos a esta situación.

Dentro de las limitaciones presentadas en las comunidades se tiene el desconocimiento tanto de la ley sustancial como de los mecanismos existentes para la solución de la controversia, lo anterior obedece, en gran medida, al analfabetismo a las deficientes iniciativas institucionales de promoción y difusión y a la pobreza extrema, estas comunidades desconocen no solo los mecanismos institucionales diseñados y creados para la solución pacífica de los problemas, sino también, los derechos que tienen, hacer incluido en un marco legal, como miembros activos que son del pueblo colombiano, que los atenido marginado y no les brindado la oportunidad de vivir y trabajar en condiciones dignas y humana, como ya se indicó en párrafos precedentes.

- **Barreras lingüísticas.** En el ámbito de la justicia hay una ausencia generalizada de sistemas de capacitación y selección de intérpretes judiciales y operadores de justicia de y para idiomas indígenas. En Colombia, los operadores de justicia, como el magistrado, el fiscal, los defensores, entre otros, no están obligados a conocer el idioma de la población indígena. Ello incluso en los casos en que los operadores desempeñen sus labores en zonas donde hay un porcentaje elevado de indígenas. Claro está que, en las comunidades indígenas propiamente dichas, estas se rigen por su propia normatividad y desconocen el estamento jurídico del Estado.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) destaca las barreras sociolingüísticas y las describe como circunstancias de tipo social en la cuales, por medio del uso del lenguaje o de formalidades propias del ejercicio del Derecho o de las tradiciones burocráticas, se crean obstáculos que hacen que las personas que por su condición social o su nivel académico desconocen los términos o formas, no puedan acceder a los mecanismos diseñados para el acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, sigue estando vigente lo dicho por Cappelletti y Garth (1996) cuando afirmaron que: “la complicación del procedimiento, los detalles en la forma, los tribunales intimidatorios y jueces y abogados prepotentes hacen que individuo que quiere hacer valer su derecho se sienta perdido, prisionero en un mundo extraño”, lo anterior debido que el usuario que no conoce los procedimientos ni el lenguaje apropiado impidiéndole una comunicación fluida, llegando aun a no hacerse entender por parte del funcionario judicial es así que como consecuencia hace que las personas prefieran desistir de intentar medidas institucionales de solución de conflictos por representárselas

como herramientas destinadas a otros grupos sociales que si comprenden el lenguaje y las formalidades con las que la justicia se les presenta. (Camacho 2013)

- **Barreras económicas.** Una consecuencia directa de la pobreza es la discriminación material que afecta a aquellos que poseen pocos recursos para acudir al sistema de justicia. En efecto, las personas pobres no se encuentran en capacidad de iniciar o sostener un proceso jurisdiccional completo en la medida que no pueden pagar un abogado o asumir los costos procesales que demanda el sistema y en ese sentido, se encuentran las comunidades indígenas de Bojayá en una situación de desigualdad frente a quienes sí pudieron económicamente hacer a la administración de justicia.

Según la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) sobre el estado actual del sistema judicial en Colombia y que resultó ganador del premio a la investigación en políticas públicas Luis Carlos Sarmiento Angulo-Anif.

En Colombia, solo el 43 por ciento de las personas que tienen un conflicto deciden ponerlo en conocimiento de las autoridades. De esos procesos, únicamente el 10 por ciento llega a manos de un juez. De las personas en situación de pobreza, tan solo el 28 por ciento dice conocer sus derechos. Y para acompañar a todos los sindicatos que no pueden pagar un abogado, solo hay 3.382 defensores públicos en todo el país, es decir, 1 por cada 14.000 habitantes. (El Tiempo, 2016)

En este informe se indica que entre otras razones, la pobreza es una de las principales barreras de acceso a la justicia. De hecho, la cantidad de demandas interpuestas es directamente proporcional a las condiciones de desarrollo económico de las comunidades y como ya se indicó el departamento del Chocó según el DANE, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas es del 79% (Cabecera 81,94% y Resto 76,11%).

- **El incumplimiento a la normatividad internacional.** También resulta pertinente tener en cuenta la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2007, que señala en su artículo 34 que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

- **Incumplimiento a la Convención de *Belém do Pará*.** Igualmente, en el artículo 7, numerales c, d, e, f, g se señala que los estados parte se encuentran obligados a incluir normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar erradicar la violencia; a adoptar medidas de restricción al agresor, para nuestro caso objeto de estudio, esta normatividad, no se está garantizando a las comunidades indígenas de Bojayá.

Para el caso de estos dos últimos tropiezos, guardan mucha relación por su naturaleza de tipo internacional, a la cual el Estado colombiano está sujeta a cumplir debido a que la Constitución Política de 1991 reconoce que los indígenas son patrimonio nacional invaluable por su riqueza cultural y social. Igualmente, el artículo 246 que los pueblos indígenas tienen autoridad para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos. También señala que sus mecanismos de resolución de conflictos serán válidos en tanto no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Así las cosas, pese a los esfuerzos que ha venido haciendo el Estado colombiano en materia del cumplimiento de los Tratados Internacionales a los que está sometido, se ha quedado corto en su cumplimiento, cuando en actuaciones como las aquí descritas como tropiezos no han sido satisfechas para avanzar rápidamente en una reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado de la masacre de Bojayá y en especial a las comunidades indígenas.

En el mismo sentido, en diversos informes anuales, la CIDH ha señalado que los Estados democráticos deben “(...) identificar e implementar políticas públicas inclusivas necesarias para el respeto y goce efectivo de todos los derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con el ejercicio igualitario del derecho a la participación política, acceso a la justicia independiente, imparcial y gozar de un recurso efectivo, libertad de expresión, asociación y reunión, igual protección ante la ley y de los derechos económicos, sociales y culturales”, (CIDH, 2007, párr. 23).

Capítulo V

5. Conclusiones y recomendaciones

Realizada la investigación, en este aparte, se presentan las conclusiones y recomendaciones teniendo en cuenta los hallazgos y el análisis de la información.

5.1. Conclusiones

La Ley 1448 de Junio 10 de 2011, establece que además de los derechos que le asisten a las víctimas de las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, existen unas medidas especiales de protección que buscan la integralidad de las autoridades estatales para adoptar medidas tendientes a la protección integral de las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervienen y adelantan la investigación.

La atención del Estado al desplazamiento forzado de las comunidades del bajo Atrato se ha caracterizado por ser desarticulada, coyuntural y asistencialista. Si bien las diferentes comunidades desplazadas suscribieron, al retornar al territorio, acuerdos con el gobierno nacional que implicaban la intervención coordinada e integral para garantizar condiciones de dignidad y seguridad a los procesos de retorno, las acciones desarrolladas por las entidades municipales, departamentales y nacionales no han sido suficientes para la recuperación económica, social y cultural del bajo Atrato. (Bojayá).

La supervivencia de la mayoría de las comunidades Indígenas del bajo Atrato depende de la atención humanitaria del Estado y de los organismos no gubernamentales

nacionales e internacionales. Las posibilidades de reconstrucción de los proyectos de vida de las comunidades indígenas y negras son limitadas. En efecto, la dinámica del conflicto armado en la región afecta drásticamente la calidad de vida de la población de esta región, ya históricamente marginada de la acción e inversión estatales.

Las comunidades indígenas que habitan en las partes altas de las cuencas del Cacarica y del Salaquí, debido a la restricción y en algunas ocasiones la prohibición de alimentos por parte de los actores armados se ha visto afectados drásticamente en su seguridad alimentaria y aún a costa de su propia vida evidenciándose que no han recibido la reparación administrativa conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 y el Decretos-Ley 4633 de 2011.

La región del bajo Atrato sigue estando sometida a la crisis humanitaria, pues las comunidades no han logrado las mínimas condiciones para su recuperación económica y social. El espacio humanitario, mantenido cada vez con mayor dificultad por organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y por la iglesia, es hoy la única garantía de supervivencia de los pobladores de la región que no hay que desconocer que con la firma del acuerdo de la Habana con las FARC-EP han mejorado las condiciones pero que si el Estado colombiano no le presta la atención debida se volverán a presentar por la intención del ELN y los otros grupos al margen de la ley, (Bandas Criminales) que quieren ocupar dichos espacios.

El Estado Colombiano ha demostrado ser inferior en el ejercicio constitucional y legal, de velar por preservar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y especialmente en lo relacionado a los compromisos asumidos con la comunidad de Bojayá y las del Bajo

Atrato debido a que, pese a la existencia de la Ley 1448 de 2011 y el Decretos-Ley 4633 de 2011, en donde están escrito los lineamientos para darle cumplimiento a la reparación en todas sus fases y en especial a las comunidades indígenas, aún hoy, más de 15 años de ocurrido los hechos victimizantes de que fueron objeto, todavía no ha podido darles cumplimiento en su totalidad.

Ante las continuas amenazas de la población objeto de estudio, corresponde al Estado Colombiano a través, de las fuerzas del orden Constitucional, garantizarle a esta población, la protección de sus derechos fundamentales, especial el de la vida, la salud, la vivienda digna, el trabajo, el estudio, generando mecanismos legales para que los grupos irregulares al margen de la ley nunca más vuelvan atacar esta población; es decir, garantizar la no repetición de los hechos.

5.2. Recomendación

Si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto-Ley 4633 de 2011, de entrada, regulan el procedimiento judicial a seguir en materia de indemnizaciones y que es la matriz que da las pautas, el Estado colombiano se ha quedado corto en el cumplimiento de sus mismas normas, en razón a ello, las instituciones estatales dispuestas para tal fin, no garantizan de una manera rápida y expedita la atención, asistencia y reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido las víctimas del municipio de Bojayá y las demás del Bajo Atrato, en especial las comunidades Indígenas como consecuencia de las violaciones de que trata la Ley, como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en

razón de los hechos acaecido el 2 de mayo de 2002, en el Municipio de Bojayá del Departamento del Choco, República de Colombia.

Referencias bibliográficas

Acero, H. (24 de 07 de 2017). lasillavacia.com/. Obtenido de Logros y retos en la atención a las víctimas del conflicto armado: <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/historia/logros-y-retos-en-la-atencion-las-victimas-del-conflicto-armado>

Acosta, J., y Bravo, D. (2008). “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”. En: International Law.

Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) (2014). Guía Práctica de Garantías de No Repetición. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Recuperado en https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia_practica_de_garantias_de_no_repeticion.pdf

Agencia Nacional de Tierras. (9 de febrero de 2019). Agencia Nacional de Tierras pone el acelerador para clarificar la propiedad de predios rurales. Obtenido de <http://www.agenciadetierras.gov.co/2019/02/11/agencia-nacional-de-tierras-pone-el-acelerador-para-clarificar-la-propiedad-de-predios-rurales/>

Álvarez Rivadulla, M. J. (17 de 08 de 2018). ¿Por qué preocuparnos por la desigualdad en Colombia? Obtenido de uniandes.edu.co: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/desarrollo-regional/por-que-preocuparnos-por-la-desigualdad-en-colombia>

Americana, C. I. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Obtenido de http://www.oas.org/DIL/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

Asale, R. (2017). Diccionario de la lengua española-Edición del Tricentenario. Diccionario de la lengua española.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005a). Resolución 60/147. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Barkan, E. (2000). *The Guilt of Nations*. Norton, New York.

Camacho, L. (2013). Acceso a la justicia en Colombia. Condiciones de posibilidad y criterios de gestión (Doctoral dissertation, Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Colombia).

Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. Fondo de Cultura Económica.

CIDH, (2007). Informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Código Penal Colombiano (CPC). Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

(s.f.) Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción. Recuperado en

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia_de_medidas_de_satisfaccion.pdf

Comité Jurídico Internacional, Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2008, disponible en <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf>

Comunidades indígenas, Manual para la Defensa y representación legal de comunidades y miembros de comunidades indígenas, Defensoría del Pueblo con la Corporación para el Fortalecimiento de la Justicia y el Desarrollo Integral Comunitario – JUSCOM– con el auspicio del programa de acceso a la justicia de la agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional –USAID–.

Consejo de Estado, República de Colombia, Sección tercera. Sentencia 15 de agosto de 2007, Expediente 401, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Actor Yudy Esther Cáceres y otros

Constitucional, C., & Sentencia, C. 438-13, 10 de julio de 2013, magistrado ponente Alberto Rojas-Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-438-13.htm>

Constitucional, C., & Sentencia, C. 280-13, 15 de mayo de 2013, magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55570>

Convención de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Artículo 3. agosto 12,1949.

Coordinación de Atención al Desplazamiento Forzado, (13 de junio de 2002). Oficio AGAD – 2559 en respuesta a petición de información.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 1199 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: diciembre 4 de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-063 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: febrero 4 de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 085 de 2009 (M.P. Jaime Araújo Rentería: febrero 16 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-083 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo: febrero 13 de 2017).

Corte Permanente de Justicia Internacional. (1928). Serie A, Núm. 17.

Charry Urueña, J. M. (05 de 07 de 2007). Crisis de la Justicia Colombiana. semana.com/.
Obtenido de Crisis de la Justicia Colombiana:
<https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>

De Ángel Yágüez, R. (1995). Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil:(con especial atención a la reparación del daño). Edit. Civitas. Madrid.
Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=120522>

De Colombia, G. las FARC-EP-EP. (2015). Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la

Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Mesa de Conversaciones.

De la Nación, C. P. G., en Colombia, E. S., & Semana, F. (2010). Bojayá: la guerra sin límites. Organización Internacional para las Migraciones (OIM-Misión Colombia). Disponible en <http://www.comitevictimasbojaya.org/phocadownloadpap/libros-e-informes/Bojaya-la-guerra-sin-limites.pdf>

De Memoria Histórica, Grupo (2010). Bojayá, la guerra sin límites. Editorial Alfaguara. Septiembre. Disponible en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll2/id/31>

Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Abril 22 de 2008.

Decreto 2007 de 2001. Por el cual se reglamentan parcialmente los Artículos 7, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación. Septiembre 24 de 2001.

Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011.

Decreto Ley No. 4633 del 09 de diciembre de 2011.

Decretos-Ley 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diciembre 9 de 2011. DO No. 48.278.

Defensoría del Pueblo (2002). Resolución Defensorial Humanitaria No. 012. Disponible en <https://bojayaunadecada.files.wordpress.com/2012/03/humanitaria12.pdf>

Defensoría del Pueblo (2002). Sistema Nacional de Prevención de Violaciones Masivas de Derechos Humanos Sistema de Alerta Temprana (SAT). Registro y Evaluación de Riesgo. Disponible en <http://pacifista.co/wp-content/uploads/2017/04/Informe-Bojay%C3%A1-Sistema-de-Alertas-Tempranas.pdf>

Defensoría del Pueblo (2003). Informe Defensorial sobre la Situación de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en el Municipio de Bojayá, Atrato Medio. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/69.pdf?view=1>

Díaz Gómez, C., Sánchez, N. C., & Uprimny Yepes, R. (2009). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional y De Justicia.

Domingo, E. V. (2013). El daño. In Lecciones de responsabilidad civil (pp. 81-104). Thomson Reuters-Aranzadi. Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=17266>

El Tiempo. (14 de junio de 2016). Estos son los males que impiden el acceso a la justicia en el país. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16620494>

Gutiérrez, L. F. V. (2015). Justicia transicional en Colombia: hacer justicia o negociar la paz. Estudio comparativo. *Cuadernos de derecho penal*, (13). Recuperado de: https://scholar.google.com/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=justicia+transicional+en+colombia+velez+gutierrez&btnG=

ICTJ; De Justicia. (2009). Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Colombia.

Índice de GINI (2018). Banco Mundial, Grupo de investigaciones sobre el desarrollo. Disponible en <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?end=2016&locations=CO&start=1992&view=chart>

International Law Commission, (12 de diciembre de 2001) "Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts", Yearbook of the International Law Commission 2001, UN Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), Nueva York y Ginebra, ONU, 2007, pp. 26-143; el texto de los artículos adoptados fue añadido a la Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO No. 48.096.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Julio 18 de 1998. DO No 43.091

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO No 45.980

Lira, E. (2010). Taruma, duelo, reparación y memoria. *Revista de Estudios Sociales* (36), 14-28.

Martín Beristain, C. (2006). "Reconciliación Luego de Conflictos Violentos: un marco teórico". En "Verdad, Justicia y Reparación, desafíos de la democracia y la convivencia social". IDEA e IDH. San José de Costa Rica.

Martín Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador.

Martín Beristain, C. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales*. Hegoa y Universidad del País Vasco, Bilbao.

Ministerio de Defensa Nacional (2000). *Informe Anual Derechos Humanos y DIH*. República de Colombia.

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado (2011). Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados. Publicación de las Naciones Unidas. Venta S.11.XIV.3. ISBN-13: 978-92-1-354125-8. EISBN-13: 978-92-1-055099-4. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

Observatorio Social (2007). Conflicto Armado y Desplazamiento de la Agenda Regional de Paz. Bogotá: Etnodesarrollo

Organización de Naciones Unidas (febrero 11 de 1998). Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas, señor Francis Deng. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2

Páez, D. & Liu, J. (2010). Collective Memories of Conflicts. In D. Bar-Tal (Ed.). Intergroup conflicts and their resolution: Social psychological perspective. New York: Psychology Press.

Páez, D. (2010). Políticas oficiales de perdón y mejoría de las relaciones intergrupales: una aproximación neodurkheimiana a los perdones oficiales como rituales. Revista de Psicología Social, Vol. 25, No. 1, Fundación Infancia y Aprendizaje.

Pinto Velásquez, E. (2011). Que canten las gallinas, no sólo el gallo: memoria, mujeres y tierra. Trabajo Social, 13, 43-59.

Poveda, M. C. (2019). Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo

colombiano. *Vniversitas*, 68(139). Recuperado de: [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20\(2019-II\)/82562148003/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20(2019-II)/82562148003/)

Ramírez Restrepo, Rafael Ángel. (2002). El indígena frente al derecho penal. Monografía para optar título de Especialista en Derecho Penal y Criminalística en la U. de Medellín. Biblioteca Eduardo Fernández Botero de la Universidad de Medellín CD ROM 1144 2002;

Ramos, R. R. R., & Alfonso, A. V. (2015). Construcción de una red compleja para el estudio de la selectividad de Santiago de Cali por parte de las víctimas desplazadas del conflicto armado en Colombia. *Investigación Operacional*, 36(1), 60-69. Disponible en http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://rev-inv-ope.univ-paris1.fr/fileadmin/rev-inv-ope/files/36115/pdf_36115-05.pdf

Red Nacional de Información (2015). Registro de caracterización de población indígena registrada en la Atención y Reparación a las Víctimas (RNI). Disponible en <http://rni.unidadvictimas.gov.co/>

Reyes Mate (2003). *Memoria de Auschwitz*. Editorial Trotta, Madrid.

Rhone, H. C. (2006). *Victims' Perspectives in Intercultural Comparison: Victims' Perspectives in Intercultural Comparison*. Max Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht.

Santa María Vecino, Claudia Milena. (2011), *Cartilla Implementación de la Ley de Víctimas en las Entidades Territoriales: Contenidos de la ley y Recomendaciones en los Planes de Desarrollo Territoriales*. Bogotá–Colombia

Saumeth, E. (2010). Historia de la guerrilla en Colombia. Recuperado de <http://ecsbdefesa.com.br/defesa/fts/HGC.pdf>

Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (2014) Registro único de víctimas, Recuperado de: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/103-guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas>.

Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2005). Capítulo 7 Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*, 211. Recuperado de: https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=dRaZs568V_8C&oi=fnd&pg=PA211&dq=justicia+transicional+en+colombia+uprimi&ots=PhvRbwKmpe&sig=gHVmJ3CCv4V9T2wBjaave478p_q&redir_esc=y#v=onepage&q=justicia%20transicional%20en%20colombia%20uprimi&f=false

Vargas, F. S., Montoya, J. A. G., & Arenas, L. B. (2016). Eficacia en la restitución de tierras a víctimas de desplazamiento forzado de Ocaña Norte de Santander. *Revista MundoFesc*, 2(10), 61-68. Disponible en <http://www.fesc.edu.co/Revistas/OJS/index.php/mundofesc/article/view/70>

Villa Gómez, J. D. (2013). Consecuencias Psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición. *Revista El Agora USB*, 13(2), 307-338. Disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-80312013000200002&script=sci_abstract&tlng=es

Villa Gómez, J. D., & Insuasty Rodríguez, A. (2015). Significados en torno a la reparación, la ayuda humanitaria, la indemnización y la restitución en víctimas del conflicto armado en el municipio de San Carlos. *El Ágora USB*, 15(2), 419-445. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v15n2/v15n2a06.pdf>

Viney, G., Jourdain, P., & Carval, S. (2017). Les effets de la responsabilité. LGDJ. Recuperado de <https://www.lgdj.fr/les-effets-de-la-responsabilite-9782275045351.html>

Yzerbyt, V. Y. & Demoulin, S. (2010). Intergroup relations. En: Fiske, S. T.; Gilbert, D. T. & Lindzey, G. (Eds.) *Handbook of Social Psychology* (5th edition). PP. 1024 – 1083. Wiley, Hoboken, NJ.

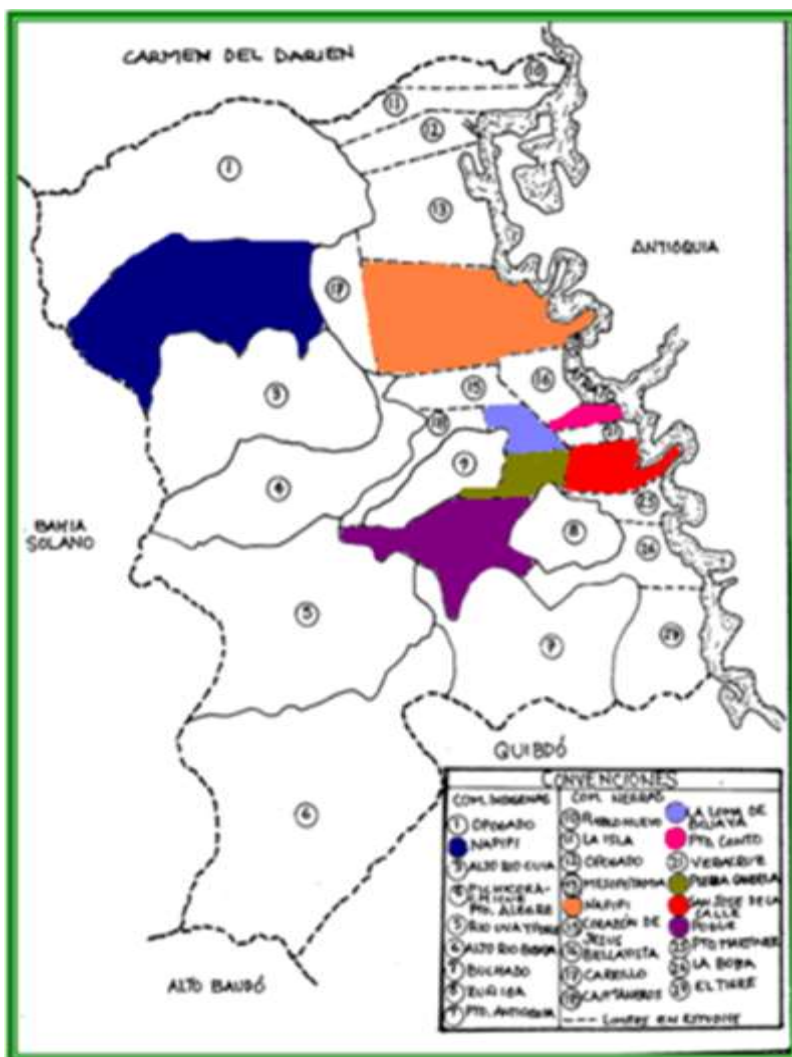
Zernov a, Margarita (2007). *Restorative Justice: Ideals and Realities*. Hampshire: Ashgate.

ANEXOS

Anexo A. Localización Departamento del Chocó



Anexo B. Localización Municipio de Bojayá



Anexo C. Comparativo Ley 387 de 1997 y Decreto 2007 de 2001

Comparativo Ley 387 de 1997 y Decreto 2007 de 2001

Ley 387 de 1997	Decreto 2007 de 2001
Antes:	Quedó así:
<p>Artículo 7. DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. El Gobierno Nacional promoverá la creación de los comités municipales, distritales y departamentales para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, que estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá. 2. El Comandante de Brigada o su delegado. 3. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado. 4. El Director del Servicio Seccional de Salud o el Jefe de la respectiva Unidad de Salud, según el caso. 5. El Director Regional, Coordinador del Centro Zonal o el Director de Agencia en los nuevos departamentos, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 6. Un representante de la Cruz Roja Colombiana. 7. Un representante de la Defensa Civil. 8. Un representante de las iglesias. 9. Dos representantes de la Población Desplazada. 	<p>(Artículo 7). Artículo 1º. Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Con el objeto de proteger la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales, por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado, el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declarará mediante acto motivado, la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, procediendo a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar a los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes, ubicados dentro de la respectiva zona de desplazamiento, estableciendo en lo posible, el periodo de vinculación de cada uno de ellos con el respectivo inmueble. <p>Para el efecto, los respectivos Alcaldes Municipales, Procuradores Judiciales Agrarios, Jefes Seccionales del IGAC, Registradores de Instrumentos Públicos y Gerentes Regionales del Incora, con base en los registros existentes en las UMATAS, en las Oficinas de Catastro y de Registro de Instrumentos Públicos, en el INCORA o en otras entidades, presentarán al Comité en un término no mayor a 8 días calendario, contados a partir de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, un informe sobre los predios rurales existentes en la fecha de declaratoria de inminencia de riesgo o de ocurrencia de los primeros hechos que originaron el desplazamiento, precisando la titularidad de los derechos constituidos y las características básicas del inmueble. Este informe, una vez avalado por el Comité, constituye prueba suficiente para acreditar</p>

PARÁGRAFO 1o. El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio.

El Ministerio del Interior o cualquier entidad del orden nacional, miembro del Consejo Nacional puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el desplazamiento se produzca en poblaciones, veredas o corregimientos en donde no puedan convocarse todos los anteriores miembros, el Comité podrá sesionar con la primera autoridad política del lugar -inspector de policía- o quien haga sus veces, el representante de los desplazados y/o el representante de las Iglesias, de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. En aquellos municipios o distritos donde se presenten situaciones de desplazamiento provocadas por la violencia, será obligación de los alcaldes convocar de emergencia los comités municipales y distritales para la Atención Integral de la Población Desplazada. Será causal de mala conducta omitir el cumplimiento de esta disposición.

la calidad de poseedor, tenedor u ocupante de las personas desplazadas.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, la Red de Solidaridad Social podrá solicitar a los Alcaldes Municipales y Distritales de las zonas o regiones rurales que considere convenientes, que le presenten un informe, con copia al INCORA y a los Procuradores Agrarios respectivos, sobre las formas de tenencia de la tierra y características básicas de los predios rurales existentes.

2. Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sobre la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, señalando a los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados por tales situaciones, y solicitándole abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos, mientras permanezca vigente esta declaratoria, salvo que se acredite el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4º del presente Decreto.

3. Solicitar al INCORA, abstenerse de adelantar procedimientos de titulación de baldíos en la zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, a solicitud de personas distintas de aquellas que figuran como ocupantes en el informe avalado por el Comité a que se refiere el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo 1º. Una vez el Comité establezca que cesaron los hechos que originaron la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, lo cual consignará en Acta, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y al INCORA, levantando el impedimento a la libre enajenación, transferencia o titulación de bienes rurales.

	<p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro vigilará que los Registradores de Instrumentos Públicos, exijan el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° del presente Decreto, en forma previa a la inscripción de enajenaciones o transferencia de bienes rurales, en zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos informarán a la Red de Solidaridad Social, cada seis meses, de lo ocurrido en el periodo correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. El Comité incluirá en el Plan de Acción Zonal —PAZ—, estrategias para la aplicación integral de los diferentes programas que contribuyan a la estabilización y consolidación económica de los beneficiarios de reforma agraria. Para el efecto, se elaborará previamente, un diagnóstico en coordinación con la Red de Solidaridad Social, con la participación de la población en riesgo de desplazamiento o efectivamente desplazada.</p>
<p>Artículo 17. DE LA CONSOLIDACIÓN Y ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.</p> <p>Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 	<p>(Artículo 17.) Artículo 6° Consolidación y estabilización socioeconómica. Cuando los desplazados opten por la reubicación rural, el INCORA recibirá los inmuebles abandonados por causa de la violencia, aplicando su valor al pago total o parcial de la Unidad Agrícola Familiar – UAF (Artículo 38 Ley 160/94) que se le adjudique, en las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el predio abandonado constituya una Unidad Agrícola Familiar, el Incora lo recibirá y le entregará otra Unidad Agrícola Familiar, ubicada en zona que ofrezca condiciones para la reubicación del desplazado. 2. Si el desplazado posee más de una Unidad Agrícola Familiar, el INCORA entregará una UAF a título de permuta y sobre el excedente podrá adelantar o no el proceso de adquisición de tierras, con base en los procedimientos y criterios establecidos en la Ley 160 de 1994 y su normatividad.

<p>4. Capacitación y organización social.</p> <p>5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y</p> <p>6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.</p>	<p>3. Si el desplazado posee menos de una Unidad Agrícola Familiar, el INCORA le recibirá el terreno y a cambio le adjudicará una Unidad Agrícola Familiar.</p> <p>El valor del terreno que transfiere el desplazado, de conformidad con el numeral anterior, se abonará al pago de la UAF que se le adjudica y si fuese inferior al 70% de su precio, se le otorgará el subsidio para la compra de tierras, en porcentaje equivalente al que le faltare para completar este monto, en las condiciones previstas en la Ley 160 de 1994.</p> <p>La parte del precio de adjudicación de la UAF que no sea cubierto con el valor del terreno recibido por el INCORA y el subsidio de tierras que se otorga, lo cancelará el adjudicatario en la forma prevista en el Artículo 18 del Decreto 182 de 1998.</p> <p>Parágrafo 1º. Aquellos desplazados que no sean propietarios ni poseedores de tierras, accederán a los programas de estabilización socioeconómica de carácter transitorio que se establecen en este Decreto y a los programas establecidos en la Ley 160 de 1994.</p> <p>Parágrafo 2º. El INCORA destinará los predios menores a una Unidad Agrícola Familiar, que haya recibido de los desplazados, para adjudicarlos a personas de la tercera edad o a madres cabeza de familia, con el propósito de conformar Unidades Agrícolas Familiares Especiales o CASAS PARCELA, las cuales se destinarán a la construcción de vivienda y explotaciones de pancoger, con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien asigna los recursos a través del Banco Agrario.</p>
<p>Artículo 19. DE LAS INSTITUCIONES. Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del</p>	<p>(Artículo 19). Artículo 8º. Adquisición y adjudicación de tierras. La adquisición de predios por el INCORA en las distintas situaciones de que trata el presente Decreto, se realizará con base en el resultado de la formulación de un proyecto productivo concertado y elaborado por el INCORA, SENA, UMATAS y demás</p>

<p>esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.</p> <p>Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.</p> <p>El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.</p> <p>En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.</p> <p>El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.</p> <p>El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.</p> <p>2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y ejecutará programas para la atención y consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.</p> <p>3. El Instituto de Fomento Industrial, a través de los programas de Propyme y Finurbano otorgará</p>	<p>organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, conjuntamente con los aspirantes, en concordancia con los Planes de Acción Zonal – PAZ (definidos Art.6º. Decreto 951 de mayo 24 de 2001).</p> <p>Los aspirantes al subsidio de tierras, deben conocer en forma previa a la adquisición los predios ofertados con posibilidades de compra. Estos se adjudicarán preferiblemente a la Empresa Comunitaria u otras formas asociativas, debidamente reconocidas, que conforme el grupo de desplazados, quienes colaborarán con la actividad del Estado en desarrollo del parágrafo del Artículo 18 de la Ley 387 de 1997, sometiéndose al procedimiento interno establecido por el INCORA para tal efecto.</p>
---	---

líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

4. El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

5. La Red de Solidaridad Social dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a sus programas.

6. La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer dará prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia, especialmente a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

8. El Sistema Nacional de Cofinanciación dará atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

9. Las entidades territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada por la violencia y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica del FIS.

10. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, adoptarán programas educativos especiales para las víctimas del desplazamiento por la violencia. Tales programas podrán ser de educación básica y media especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para

<p>garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno por la violencia.</p> <p>11. El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos desplazados por la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>12. La Defensoría del Pueblo diseñará y ejecutará programas de divulgación y promoción de las normas del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.</p> <p>13. La Comisión Nacional de Televisión diseñará y ejecutará campañas de sensibilización y concientización para prevenir el desplazamiento forzado en los canales de la televisión nacional, y</p> <p>14. El Instituto Nacional de la Reforma Urbana, Inurbe, desarrollará programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población desplazada por la violencia.</p>	
--	--

Nota. Fuente: Autor de la investigación con información de la Ley 387 de 1997 y Decreto 2007 de 2001